



UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA

VICERRECTORADO ACADÉMICO

DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

**ANÁLISIS DEL TIPO PENAL ACAPARAMIENTO CONSAGRADO EN
EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE
PRECIO JUSTOS**

**Trabajo presentado como requisito para optar al Título de
Especialista en Derecho Penal**

San Cristóbal, enero de 2018.



UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA

VICERRECTORADO ACADÉMICO

DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

**ANÁLISIS DEL TIPO PENAL ACAPARAMIENTO CONSAGRADO EN
EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE
PRECIO JUSTOS**

Trabajo presentado como requisito para optar al Título de

Especialista en Derecho Penal

Autor: Diego Bustamante

Tutor: Dr. Domingo Hernández

San Cristóbal, enero de 2018.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

APROBACION DEL TRABAJO DE GRADO POR EL TUTOR

En mi condición de Tutor, **Dr. Domingo Alfredo Hernández**, del Trabajo de Grado de Especialización titulado: **ANÁLISIS DEL TIPO PENAL ACAPARAMIENTO CONSAGRADO EN EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE PRECIO JUSTOS**, presentado por el ciudadano: **Bustamante Flores Diego Thomas**, C.I. 14.942.496, ha sido leído y se considera que ha cumplido con los requisitos exigidos por esta Universidad y reúne los méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

San Cristóbal, a los 04 días del mes de Enero de 2018.

Dr. Domingo Alfredo Hernández

C.I. 6.841.721

DEDICATORIA

A Dios Todopoderoso y mi amada virgencita de la Consolación por permitirme continuar cada día más hacia el camino correcto, logrando alcanzar con esfuerzo y dedicación los objetivos y metas propuestas.

A mi Esposa y mis hijos, fuente diaria de inspiración, que este triunfo los llene de motivación para un futuro enorme y prometedor.

A mis padres, por todo su apoyo irrestricto e incondicional, por manifestarme su amor.

A mis hermanos, por apoyarme, por ver en su hermano un ejemplo a seguir y por sentirse orgullosos de mí.

A mis compañeros de clases, por compartir grandes momentos de tertulias, de construcción de conocimientos de vida, a todos los recordare con mucho aprecio.

Por último, a la ilustre Universidad Católica del Táchira un agradecimiento infinito por brindarme la oportunidad de acceder a su corazón académico, y apoyarnos en un continuo crecimiento profesional y personal.

INDICE GENERAL

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 6 |
| CAPÍTULO I | 10 |
| EL PROBLEMA..... | 10 |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 10 |
| OBJETIVO GENERAL..... | 17 |
| OBJETIVOS ESPECÍFICOS..... | 17 |
| JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN..... | 18 |
| ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN | 21 |
| II MARCO TEÓRICO | 22 |
| ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN..... | 22 |
| BASES TEÓRICAS | 34 |
| BASES LEGALES | 46 |
| III MARCO METODOLÓGICO..... | 53 |
| TIPO DE INVESTIGACIÓN | 53 |

| | |
|---|------------|
| DISEÑO DE INVESTIGACIÓN..... | 54 |
| TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN | 55 |
| CONCEPTUALIZACIÓN NORMATIVA Y DOCTRINAL DEL TIPO PENAL ACAPARAMIENTO ESTABLECIDO EN EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE PRECIO JUSTO | 58 |
| ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DEL TIPO PENAL ACAPARAMIENTO CONSAGRADO EN EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE PRECIO JUSTO | 80 |
| ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN PRÁCTICA DEL TIPO PENAL ACAPARAMIENTO CONSAGRADO EN EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE PRECIO JUSTO | 101 |
| FACTORES QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE ACAPARAMIENTO ESTABLECIDO EN EL DECRETO CON RANGO VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE PRECIO JUSTO | 105 |
| CONCLUSIONES..... | 130 |
| RECOMENDACIONES..... | 134 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 136 |



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**ANÁLISIS DE TIPO PENAL ACAPARAMIENTO CONSAGRADO EN
EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE PRECIO
JUSTO**

Autor: Diego Bustamante

Tutor: Dr. Domingo Hernández

Fecha: Enero, 2018.

RESUMEN

Esta investigación se desarrolló con el propósito de analizar el ilícito económico de acaparamiento, establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precio Justo, a fin de puntualizar de manera analítica e interpretativa todo lo que significa el mismo, así como los factores que indican en su comisión que coadyuvan a la vulneración de derechos fundamentales, cabe destacar que la importancia de la misma versó en conceptualizar y analizar este ilícito desde diferentes puntos de vista, tales como la normativa legal que lo regula, la doctrina y la jurisprudencia a fin de establecer criterios prácticos al respecto y llegar a hacer énfasis sobre los agentes o factores que pueden producir o generar el desarrollo de este delito, con fundamento en todo ello se planteó un objetivo general y tres objetivos específicos. En lo que respecta a la metodología utilizada, se puede precisar que se empleó la investigación de tipo documental y bibliográfica, de carácter descriptivo, en virtud de que se establecieron conceptos, definiciones y se analizó y estudió todo lo referente al ilícito económico de acaparamiento, pretendiendo a través de ello lograr un mayor entendimiento y poder determinar lo que es este delito en sí, así como el criterio jurisprudencial existente al respecto. En lo que se refiere a la técnica e instrumentos de recolección de datos se utilizó la observación documental de las fuentes, donde se hicieron varias lecturas de las mismas y se extrajeron los aspectos relacionados con la investigación. Se utilizó la lectura, la interpretación y el estudio documental. Cabe destacar que esta investigación se desarrolló a través de VI capítulos, analíticos e interpretativos que llevaron a formular las conclusiones y recomendaciones que se explican al final del mismo.

Palabras claves: acaparamiento – ilícitos económicos - jurisprudencia - ley orgánica de precios justos, derechos económicos.

INTRODUCCIÓN

Los delitos económicos datan desde hace mucho tiempo atrás, este tipo de ilícitos no eran tan desarrollados, sin embargo, cuando la situación económica de un país y la inflación son reinantes e imperantes dan paso a que este tipo de flagelos se apoderen de la situación y sean aplicados constantemente por personas inescrupulosas, que lo que persiguen es obtener un lucro económico personal.

En Venezuela la misma carta magna establece un capítulo referente a lo que son los derechos económicos, donde señala que todas las personas tiene derecho a desarrollar la actividad económica de su preferencia, siempre y cuando la misma este ajustada a los parámetros legales establecidos, dentro de este capítulo se prohíbe todo lo referente a los monopolios y al desarrollo de actividades ilícitas como la especulación y el acaparamiento, delitos estos que actualmente debido a la crisis que se vive en el país son desarrollados diariamente, lesionando así no sólo la economía del país sino la calidad de vida y bienestar de todos los ciudadanos.

Así las cosas, debido a la gravedad de la situación y al imperante desarrollo y proliferación de este tipo de ilícito como es el acaparamiento, en Venezuela en el año 2014 se crea el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Precio Justos, la cual tiene como objeto principal la regulación de precios y el desarrollo armónico de la economía, dentro de este instrumento legal se tipifica el ilícito económico de acaparamiento y se consagra todo lo referente a sus sanciones, penas y la forma de concretarse, tomando en consideración que este delito no sólo afecta gravemente la economía del país sino que está causando daño a sus habitantes, quienes se ven en la necesidad de pagar excesivas cantidades de dinero por determinado bien o

producto, en razón de que los mismos se encuentran fuera del mercado por estar acaparados o depositados por determinado tiempo mientras su precio aumenta de valor.

Por ello, el propósito de esta investigación se orientó en analizar el delito de acaparamiento, establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precio Justo, desde el punto de vista normativo y doctrinal, para de esta manera construir un relevante estudio, así mismo se revisó la jurisprudencia al respecto para a partir de ello establecer un análisis e interpretación práctica de este ilícito económico, finalmente se hace énfasis sobre los agentes que pueden producir o generar el desarrollo de este delito.

Así las cosas, sobre la base de las consideraciones anteriores, la presente investigación, pretendió analizar el delito de acaparamiento, a fin de puntualizar de manera analítica e interpretativa todo lo que significa el mismo, así como los factores que indiquen en su comisión que coadyuvan a la vulneración de derechos fundamentales, circunstancia por la cual se realizó un estudio doctrinal y normativo, donde se logró precisar lo antes mencionado.

Cabe destacar, que la importancia de esta investigación se centra en profundizar en lo que es el delito de acaparamiento establecido Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Precio Justos, así como su conceptualización normativa y doctrinal y los factores que indiquen en su comisión, en virtud de ello se planteó un objetivo general y tres objetivos específicos centrados básicamente en lo indicado con anterioridad.

En lo que respecta a la metodología utilizada, se puede precisar que se empleó la investigación de tipo documental y bibliográfica, de carácter descriptivo, en virtud de que se establecieron conceptos, definiciones y se analizó y estudió todo lo referente al ilícito económico de acaparamiento, pretendiendo a través de ello lograr un mayor entendimiento y poder determinar lo que es este delito en sí, así como el criterio jurisprudencial existente al respecto. En lo que se refiere a la técnica e instrumentos de recolección de datos se utilizó la observación documental de las fuentes, donde se hicieron varias lecturas de las mismas y se extrajeron los aspectos relacionados con la investigación. Se utilizó la lectura, interpretación y estudio documental. Así mismo, se emplearon fichas para realizar las comparaciones con la ayuda de la bibliografía, computador, memorias extraíbles y CD, para respaldar la información sustraídaa través de Internet.

De esta manera, queda estructurada la investigación en seis capítulos. El Capítulo I presenta el planteamiento del problema, su contextualización y presentación de los aspectos más relevantes sobre el acaparamiento. De igual manera, se muestran las preguntas que surgen de la investigación, así como los objetivos y justificación de la misma.

En el Capítulo II se presenta el Marco Teórico, los antecedentes y bases teóricas sustentadas en documentos y publicaciones arbitradas; que aparte de cumplir las exigencias y propósitos del trabajo investigativo, surten lazos determinantes para el logro de los objetivos. El Capítulo III, contiene los pasos metodológicos; Nivel de la Investigación, Diseño de la Investigación; Técnicas e Instrumentos de recolección de datos y el procesamiento de los mismos.

En relación al Capítulo IV, V y VI se desarrolla en cada uno de ellos los objetivos específicos planteados, para después plasmar las conclusiones y recomendaciones al respecto, con su bibliografía.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

En la actualidad los países se encuentran cada vez más inmersos en la interdependencia mundial, razones por la cual el comercio se considera como una herramienta de gran importancia para el crecimiento económico de un país. Se conoce como el intercambio comercial de bienes y servicios entre países; esto viene dado porque no todos están en capacidad de producir lo necesario para satisfacer sus propias necesidades, sea por no contar con tecnología, recursos humanos capacitados, materias primas y maquinarias que logren una práctica notable en términos de productividad.

Desde esta mirada, cuando se habla de desarrollo económico se hace referencia a la capacidad de países o regiones para crear riqueza, a fin de mantener y promover la prosperidad o bienestar económico de sus habitantes, en tal sentido, la economía según Edmond (2011)¹ la enfoca como la ciencia que estudia los recursos empleados para la satisfacción de las necesidades de los hombres en la sociedad; mientras los medios de producción, distribución y consumo de los bienes nutren las necesidades humanas individuales y colectivas de una sociedad.

Es por ello, que los problemas de seguridad alimentaria constituyen materia prioritaria de discusión e intervención a escala internacional, nacional y local, por lo que, los problemas de producción, distribución y consumo de alimentos junto a la situación alimentaria son temas básicos que atañen tanto

¹EDMOND, F. (2011). *“Modelos Leyes y libertad económica para América Latina”*. Editorial Panapo, pg. 59

al sector público, como al privado y al consumidor en general. Ahora bien, debido al rápido y constante aumento de la población en muchas zonas del mundo aunado a la disminución de la productividad agrícola puede conllevar a un caos alimenticio, tal como lo asegura Cabrera (2012), cuando indica que hay orientación hacia una crisis alimentaria y menciona varias causas como; el crecimiento demográfico, la urbanización, la distribución desigual de las tierras, la reducción de las dimensiones de las explotaciones y el constante empobrecimiento de los agricultores. *“Los altos costos de los productos de la materia prima para procesar y trabajar los productos agrícolas, la cadena de comercialización, el desabastecimiento por causas del acaparamiento con el objetivo de hacer subir, aún más los precios del producto final”*. (p.223)².

Lo anterior implica que en la actualidad Venezuela está viviendo un ambiente económico sostenido por varios factores que afectan de manera particular o colectiva en la adquisición de los productos de primera necesidad. Por un lado, las industrias se han visto altamente afectadas por las medidas económicas previstas por el gobierno nacional: controles legales, regulaciones en los precios y control de divisas (importaciones); por consecuencia muchas de estas industrias se han visto en la obligación de cerrar sus puertas de manera definitiva. Por otro lado, los problemas como la escasez, el desabastecimiento, la producción interna, la inflación y la poderosa dependencia de las importaciones reinciden en expectativas del crecimiento económico.

²CABRERA, M. (2012). “Validez y confiabilidad del estudio económico”. Editorial LOA. Medellín, Colombia, pg. 223

En este sentido, la abultada lista de nuevas leyes o de reformas legales tales como la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario de 1995, la Ley Especial en 2004 en Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos o productos sometidos al control del año 2007; la conocida Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso de los Bienes y Servicios, mejor conocida como Ley del INDEPABIS 2010, y la de Costos y Precios Justos de 2011, hasta la Ley Orgánica de Precios Justos, con rango valor y fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (2014); así como otras enfocadas a la Economía Popular, Pequeña y Mediana Industria; además de las Unidades de Producción Social, sientan el análisis de que otras están por venir. Por ello, se ha creado un nuevo entorno normativo que requiere ajustar los procesos internos de las organizaciones; pero también las colocan en alerta permanente por alguna limitación o actuación generada por el contexto económico y político.

En cuanto a la regulación de precios plantea Gómez (2014) *“que desde el 11 de febrero de 2003 debido a los atados precios de 300 productos de la cesta básica, entre alimentos, artículos de higiene personal, de limpieza del hogar y medicinas”* (p.112)³; se podría certificar los controles y normativas sobre actividades económicas abiertas a la libre competencia en razón de los resultados jurídicos.

Si esto es así, continúa Gómez (2014) diciendo que el incremento de los precios de los productos alimenticios ha ido aumentando proporcionalmente, *“la regulación se transformó en congelación de precios lo que causa desviaciones en la cadena productiva y comercial que derivan de la escasez”*

³GÓMEZ, P. (2014). *“Argumentos sobre la Ley de Precios Justos”*. Caracas, Venezuela, pg. 112.

(p114)⁴. Por ello, un control rígido que no permite ajustes constantes, se transforma en desabastecimiento y especulación; además de dos efectos peligrosos de la fijación de precios en la economía, citados por Serrano (2011) la progresiva producción de la oferta y encarecimiento de los productos, efectos que a su vez traducen que el bien más caro, es aquel que no se consigue.

Por consiguiente y según lo anterior, no solo se establecen actos normativos de costos y precios justos, sino que secastiga severamente delitos como la usura, la especulación, el acaparamiento y el contrabando de extracción. Vale decir, se incorporan nuevos poderes discrecionales, ilimitados, ilícitos y tipos penales novedosos contra quienes mantienen alguna actividad económica y dominio de la propiedad privada en Venezuela.

Antes bien vale acotar lo dicho por el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro (2013) en declaraciones de prensa Diario Últimas Noticias (22/07/2013). *“Queremos establecer un equilibrio necesario entre el costo de producción, de importación, la ganancia que se limita máximo al 30% y el precio justo de todos los productos, para que la economía vaya tomando el equilibrio que necesita”*⁵.

Prosigue el presidente Maduro indicando que estas medidas son necesarias para fortalecer la economía nacional que fue perturbada por la guerra económica de especulación y acaparamiento de la derecha nacional; todo esto en relación al artículo N. 3 de la Ley Orgánica de Precios Justos al confirmar que el fin es consolidar el orden económico socialista contemplado

⁴Ibídem. pg. 114

⁵ Diario Ultimas Noticias de fecha 22/07/2013.

en el Plan de la Patria (Gaceta Oficial N. Extraordinario 6.118, del 04/12/2013); el cual exige democratizar los medios de producción, impulsando nuevas formas de propiedad, colocándolas al servicio de la sociedad; así como proteger al pueblo contra distorsiones del modelo capitalista y cualquier otro que determine el Ejecutivo Nacional.

Dentro de estas explicaciones, hay otras consideraciones que plantea Serrano (2011)⁶ quien sostiene que al fijarse un precio se reduce los márgenes de ganancia y como tal, desmotiva toda la cadena productiva y conlleva a la caída de las inversiones necesarias para poner en marcha la maquinaria en los momentos que se requiere mayor cantidad de artículos; y también al reducir la oferta, se origina una sobredemanda en cierto modo ficticia que produce más escases e inflación, binomio que ofrece el gobierno nacional las excusas por el sostenimiento del control de precios, primero y último eslabón de una cadena que puede revertirse a la realidad del país.

Por tales razones, el acaparamiento como retención de los bienes de primera necesidad con o sin ocultamiento contribuye a reducir la producción tradicional en zonas críticas; amén del crecimiento del número de seres humanos, el cual ha ido avanzando la degradación de los recursos a escala masiva. En virtud de lo antes expuesto, el proceso de desarrollo económico supone ajustes legales e institucionales, que fomenten las innovaciones e inversiones, propiciando la creación de la base productiva más eficiente, así como también la distribución equitativa de bienes y servicios (considerado

⁶SERRANO, J. (2012). *Documento de Promoción de Diálogo, a través del Análisis Legislativo Económico. Ley de Precios Justos*. Caracas, Venezuela.

derecho humano en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

A estos fines, se fundamenta el presente estudio conforme a los factores de dispersión que no ayudan al equilibrio económico; y es a través de las distintas leyes que sancionan la práctica monopolística especulativa, el orientar posiciones desde la investigación cuando hay incidencia de delito ante el encarecimiento de un producto mediante la congelación de la oferta, antes de que lleguen al mercado de consumo, tal como se encuentra en la obra de López (2012)⁷ al indicar que:

...el acaparamiento se fundamenta en la previsión de un aumento de la demanda, al tiempo de subrayar que tal acción constituye un delito estipulado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 114, que reza: “El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo a la ley. pg. 251

Conforme a esto, se fundamenta el análisis del delito de acaparamiento en razón de la Ley Orgánica de Precios Justos, la cual contempla precisar los factores que intervienen en los procedimientos económicos que afectan el consumo de alimentos o productos sometidos al control de precios. Valedecir, la penaliza en su artículo 20 de la siguiente manera:

Quien restrinja la oferta, circulación o distribución de alimentos o productos sometidos a control de precios, retenga dichos artículos, con o sin ocultamiento, para provocar escasez y aumento de los precios, incurrirá en un delito de acaparamiento y será sancionado con prisión de dos (2) a seis (6) años, y con multa de ciento treinta (130 UT) a veinte mil unidades tributarias (20.000UT).⁸

⁷LÓPEZ, Y. (2012). “*Fundamentos Jurídicos, economía y educación*”. Editorial Simón Rodríguez, Caracas, Venezuela.

⁸Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Precios Justos. N° 1467, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6156, de fecha 18/11/2014.

De igual forma, la Ley para la defensa de las personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, que entra en vigencia el 31 de julio del año 2008 sustituye a la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario y en su artículo 138 señala: “*Quienes restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes declarados de primera necesidad, retengan los mismos, con o sin ocultamiento, para provocar escasez y aumento de los precios, incurrirán en el delito de acaparamiento y será sancionado con prisión de dos (2) a seis (6) años*”⁹.

Por tanto, la presente investigación pretendió analizar el delito de acaparamiento, establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precio Justo, de esta manera y en aras de construir un relevante estudio, se consideró formalizar y sistematizar la investigación a partir de las siguientes interrogantes que fueron resueltas a lo largo de la misma:

¿Qué significa el tipo penal acaparamiento establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precio Justo y según la doctrina?

¿Cómo es considerado el delito de acaparamiento establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precio Justo según la jurisprudencia venezolana?

¿Qué factores inciden en la comisión del delito de acaparamiento establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precio Justo?

⁹Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, N° 6.092 de fecha 27/05/2008.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar el tipo penal acaparamiento consagrado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precio Justo.

Objetivos Específicos

1. Analizar normativa y doctrinalmente el tipo penal acaparamiento establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precio Justo.
2. Estudiar el tipo penal acaparamiento establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precio Justo, desde el punto de vista jurisprudencial.
3. Determinar los factores que inciden en la Comisión del delito de acaparamiento establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precio Justo.

Justificación de la Investigación

Una de las razones fundamentales de este estudio está en valorar la importancia del Derecho sobre el contenido de las normas que integran el sistema jurídico y las decisiones cuando se trata de legitimar el contenido de dichas normas de modo que puedan presentarse como aceptable, valiosa, útil, correcta o justa. Se explica entonces, que cuando se justifica una determinada decisión jurídica, también se trata de ofrecer razones que den cuenta del sentido del fallo, por cuanto, el principio de vinculación de los jueces a la ley determina y limita el marco de justificación posible de cualquier decisión.

En tal virtud, se justifica el desarrollo de esta investigación por cuanto la misma busca hacer un análisis documental, normativo y jurisprudencial del tipo penal o delito de acaparamiento, el cual últimamente está en boga por cuanto este ilícito se ha convertido en una de las principales actividades desarrolladas por personas inescrupulosas, quienes hacen uso de esta actividad para enriquecerse, valiéndose de las necesidades de los ciudadanos y de la grave situación económica y de inflación de atraviesa el país.

Así las cosas, en vista de que este tipo de delito es una figura que genera desajustes en el desarrollo económico del país, ayudando con ello al incremento de la inflación, así como al empeoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos y el desmejoramiento en la adquisición de bienes y prestación de servicio y por ser un delito poco conocido, tomando en consideración que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precio Justo lo consagra y sanciona como uno de los ilícitos económicos más fuertes que pueden existir y destacando que no existe mucha claridad sobre

este tema, se crea la necesidad de estudiar este tipo penal, desde el punto de vista normativo, doctrinal y jurisprudencial que permita establecer un análisis significativo y crítico que pueda determinar cuándo puede ser considerado un hecho como acaparamiento, es así como se ha generado cierta importancia en los siguientes aspectos:

- En lo teórico: a través de esta investigación fundamentada en los conceptos de acaparamiento señalado por algunos doctrinarios, por la normativa legal y la jurisprudencia, se pretende establecer un concepto único, que permita determinar cuándo se está en presencia de este tipo penal y cuando el mismo puede ser sancionado.

- En lo metodológico: la investigación se llevará a cabo a través de una investigación documental, descriptiva y analítica.

- En lo educativo: incentivar a los estudiantes de la carrera de derecho a realizar investigaciones sobre leyes especiales, y crear incertidumbre e inquietud en los mismos para que aborden y amplíen el tema que se está estudiando.

- En lo social: crear conciencia en la colectividad y más aún en las personas que tiene por labor y trabajo realizar este tipo de actividad ilícita, para que tomen conciencia que tal conducta no sólo puede ser sancionada con pena privativa de libertad, sino que también ayuda a desestabilizar la economía del país, incrementando con ello la inflación y la especulación.

- En lo institucional académico: que sirva de precedente y guía a futuros investigadores que desean incursionar en este tópico.

Alcance de la Investigación

A través de esta investigación se pretende estudiar y analizar el delito de acaparamiento establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precio Justo, logrando definir y establecer ciertos criterios que permitan darle visos sobre este tipo penal, en razón de ello se analizará y estudiará la normativa legal que regula la materia, así como a la doctrina y la jurisprudencia existente.

II MARCO TEÓRICO

El marco teórico según Hernández, Fernández y Baptista (2010) es un compendio escrito de artículos, libros y otros documentos que describen el estado pasado y actual del conocimiento sobre el problema de estudio. Por lo tanto, ayuda a documentar cómo la investigación agrega valor a la literatura existente, al tiempo de exponer y analizar teorías junto a las conceptualizaciones e investigaciones que se consideren válidas para el correcto encuadre del estudio.

Antecedentes de la Investigación

En cuanto a los antecedentes, Arias (2010)¹⁰ los considera como los trabajos de investigación que anteceden al nuestro, es decir, aquellos trabajos donde se hayan manejado las mismas variables o se detecten objetivos similares, además sirven de guía al investigador y le permiten hacer comparaciones y tener ideas de cómo se trató el problema en esa oportunidad.

Desde este ángulo, se determinó la atención hacia los parámetros teóricos que enmarcan los objetivos de la investigación en sus distintas variables y dimensiones; en razón de considerar que es el delito de acaparamiento y los factores que intervienen en él y la tenencia de mercancías con orientación al comercio ilícito.

¹⁰ARIAS, (2010). *“Investigación Científica. Técnicas de recolección de datos”*. Caracas. Editorial Monte Ávila Editores, pg.59.

Bajo este enfoque, en el plano internacional, se ubica a Arciniegas (2010) Abogado, investigador y Especialista en Tributos (México-Sonora); quien desarrolló una investigación denominada: Elementos subjetivos y objetivos que configuran el ilícito producto del acaparamiento de mercancías y penas restrictivas conforme a la Ley. El estudio corresponde al enfoque documental de tipo analítico en el cual los datos secundarios los obtiene de la ley y material bibliográfico, desarrollando a la par una investigación de campo, por cuanto los datos se recogen directamente de las opiniones de expertos en el área penal y tributaria.

De este modo, el investigador establece los principios penales y normativas al momento de aplicar sanciones y prevenir la comisión de los ilícitos en la legislación mexicana junto al análisis de los elementos del delito con pena restrictiva de libertad. Así a través de un diseño experimental creo dos instrumentos, uno lo aplicó a (20) especialistas del área penal y otro a (10) empresarios (varios de ellos con el antecedente de incursión en acaparamiento); cuyas preguntas referían sobre obligaciones tributarias, así como el caso de evasores.

La anterior investigación registra su importancia para el presente estudio por los aportes y lecciones que fundamentan la calificación delictiva del acaparamiento, con lo cual se detecta como se encamina el hecho contrabandista que sucede luego de la retención de mercancías; con lo que se une el flagelo del fraude aduanero y tributario, ahí mismo definen el delito de acaparamiento tema principal de esta investigación.

De igual manera, en Costa Rica, un investigador y abogado penalista Ruíz (2011) desarrollo un estudio fundamentado en un diseño de campo y con un nivel descriptivo, aspectos relacionados con el delito del

acaparamiento de un episodio sucedido en una localidad denominada Guanacaste (Peñas Blancas), zona fronteriza con Nicaragua y abordó el fenómeno desde dos apartados 1) El hecho de retener mercancías de primera necesidad y la cataloga como producción prohibida por la legislación del dicho país; 2) Los obstáculos al ejercicio de la acción legal denominado oposición a persecución penal.

En este sentido, el investigador empleó un método de recolección de información basado en el análisis e interpretación hacia una población con características comunes bajo una muestra (sujetos de la investigación) de 18 funcionarios aduaneros y 10 abogados penalistas. Concluye el estudio que la muestra está consciente de lo que significa el acaparamiento, las violaciones a la legislación, inconsistencia en la facturación e inventarios de los productos presuntamente acaparados. De ahí que se verificó las motivaciones económicas para incurrir en el acaparamiento.

El anterior estudio presenta varias bondades para tomar en cuenta en la realización de la presente investigación; ya que en ella se presentan las posibles causas o factores que influyen en los ciudadanos para llevar a cabo este tipo de ilícito económico, objetivo número tres a desarrollar en este trabajo de investigación.

Sobre el ámbito nacional, se fijan como antecedentes el de Muñoz (2011) investigador y abogado venezolano quien llevó a cabo en Maracaibo, municipio Machiques de Perijá un estudio titulado: “Acaparamiento una forma de Retención de bienes de primera necesidad”. De acuerdo a los objetivos generales y específicos presenta el nivel descriptivo de los factores que

determinan la conducta del acaparador ocultando distintos rubros para restringir la oferta.

Dentro del análisis e interpretación el investigador presenta un análisis del delito de acaparamiento y empleo un diseño de campo delimitado en la parroquia San José de Perijá; cuya recolección de datos corresponden a hechos ocurridos en dicha parroquia y vinculados al Consejo Comunal de la zona. Como líneas de acción precisó la conducta que afecta el consumo de alimentos o productos sometidos a control de precios. En este sentido, un parámetro propicio de observar es el interés social de la investigación por tener carácter de servicio público esencial. Mientras la metodología aplicada se basó en instrumentos diseñados con preguntas cerradas para obtener información de la gran cantidad de personas que desean comprar, el avance del mercado negro y las violaciones al derecho de las personas de disponer de bienes y servicios.

Otro de los trabajos de investigación como antecedente nacional corresponde al realizado por Ortega (2012) abogado, investigador y sociólogo (Universidad de Los Andes Mérida) quien presenta el trabajo titulado: “Acaparamiento: ¿Una amenaza a la paz social? “; y que corresponde a un estudio descriptivo por describir los hechos observados, al hecho de alteración de la oferta y la demanda, delito previsto en la Ley para la Defensa del acceso de las personas a los bienes y servicios. De forma que a través del método deductivo analiza la defensa económica de precios justos; al tiempo de verificar lo atinente al acaparamiento de productos de la cesta básica, las sanciones y el papel del Ministerio Público sobre las privativas de libertad.

Por consiguiente, este estudio factible de campo cuantitativo experimental se concreta en una investigación descriptiva; cuya población la tomo por una parte; de los funcionarios con competencia en la economía y precios justos; y por otra parte, el ciudadano común (entre transportistas de rubros alimenticios y empresarios locales); es así como hay variables enfocadas en la regulación de competencia, otras en la regulación al consumidor; asimismo lo referido a las prácticas abusivas de manipulación de la oferta.

Antecedentes Históricos

En la historia del Derecho Romano el acaparamiento y usura corresponde a interés, en contraposición de la concepción moderna en donde se equipará a intereses excesivos. La jurisprudencia romana según Ríos (2010)¹¹ trata de forma fragmentaria el hecho de mercancías ocultas, así como también la usura y se pueden delimitar a través del proceder voluntario, voluntad de las partes; ya que la doctrina romanista intensificó el estudio del hecho moratorio. Recuerda por otra parte el autor, que cuando por la Ley Marcia se autoriza la aprehensión corporal contra los prestamistas que hubiesen recibido intereses superiores a los legales, se estaba tratando de regular y sancionar de una u otra manera el delito de acaparamiento o usura.

Asimismo en obras de los juristas Papiniano y Modestino¹² se hace un tratamiento muy casuístico del tema en cuestión; en donde se trata de forma

¹¹ RIOS, P. (2010). "*La Jurisprudencia Romana*". Editorial Paler. Caracas – Venezuela.

¹² CANNATA, Carlo Augusto, (1996) "*Historia de la ciencia jurídica europea*". Madrid. pg.88.

novedosa el pago de intereses a favor del fisco. También se hace mención al aspecto que se está observando en los comentarios edictales de Ulpiano y Paulo. Bajo estas premisas, el precio, intereses y provecho de lo que se obtiene producto de la mercancía oculta, así, el Derecho Romano, en contraposición al Derecho Moderno, bastaba que la ejecución de una prestación fuera espontánea para que no se aplique la repetición.

Estas acciones se reconocen como abusos; por lo que el Derecho Romano¹³ las equiparaba a interés simplemente, ya que si bien en la propia concepción moderna, la acción de ocultar mercancías se atiende con orientación de usura, donde hay un interés excesivo por encima de los tipos legalmente establecidos. Así, otro factor importante de citar corresponde a la iglesia católica en la prohibición de la usura y el acaparamiento de la competencia por los Tribunales eclesiásticos, hasta el siglo XVII, según lo cita Linares (2008) se adquiere la entidad del criterio individualista con plena libertad de transacciones, que en España tuvo su manifestación en la Ley del 14 de marzo de 1856.

Antes de delimitar estructuras jurídicas hay que observar el contexto económico, social y político más cuando se dice que Roma fue una sociedad esclavista, sin embargo, el desarrollo que despertó la economía, la vida cotidiana, el bienestar, el arte o las ciencias en el mundo latino, no tiene su única base en la explotación de la esclavitud, sino que obedece a otros factores.

Ciertamente, las formas diversas de expresión de una comunidad siempre están interrelacionadas ante conceptos como industria, comercio y

¹³ GUILLERMO FLORIS MARGADANT, (1990). *“El derecho privado romano”*, México, Esfinge, p.49.

propiedad. Desde este ángulo, el Derecho Griego¹⁴ tiene una función y un valor dentro de la jurisprudencia general y esto se explica tal como lo dice Osorio (2011) la doctrina jurídica y el descubrir las condiciones religiosas, políticas, sociales y económicas que constituyen el fondo, y frecuentemente explican las instituciones a primera vista. Por consiguiente, el derecho privado de la República de Atenas y sus formas jurídicas dan una lección y explicación; los griegos no distinguían, como hacían los romanos, entre el actio in rem y la actio in personam.

Por estas razones, el autor indica más adelante, que se debe partir del supuesto de que los antiguos griegos poseían una serie de conceptos jurídicos propios, por un lado, como podía y debía hacerse eso fueron dos grandes historiadores del Derecho: Ernesto Rabel y José Partsch. Los griegos nunca intentaron penetrar en la esencia fundamental o en las implicaciones de sus propias instituciones. De ahí se confirma que los griegos nunca tuvieron una clase de especialistas en Derecho de alto nivel.

De igual modo, sostiene que los griegos lo que más desarrollaban era el rol de notarios que hacían minutas de documentos, un fenómeno típico de la época helenística. Por lo que tampoco consta que el nivel intelectual de los abogados y jueces fuera superior al de esos notarios redactores de minutas; a fuerza de instructivos es el modo por medio de lo cual, los notarios griegos de Egipto hicieron posible la cesión de acciones y contratos con atribución a terceros, en nombre propio del derecho a reclamar del deudor, negocios no admitidos en el derecho romano.

¹⁴ RUDOLPHSOHM, (2006). *"Instituciones de derecho privado"*, México Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pg. 99.

Todas estas explicaciones remiten a principios, normas o reglas enlazados entre sí acerca de una ciencia o materia jurídica (ordenado y armónico conjunto) que contribuye a una finalidad, método, procedimiento, técnica o doctrina.

Por esto, el sistema doctrinario trata de las diferentes opiniones de juristas o estudiosos del derecho y destacan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Adicionalmente, el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor legisladora e incluso en la interpretación judicial. De manera que, los sistemas doctrinales angloamericano, alemán e ítalo- francés son precisos de revisar.

La moderna doctrina europea ha estado trabajando arduamente sobre la construcción de unos especiales deberes de conducta que deben ser observados por quienes intervienen en los mercados, sin importar si las negociaciones terminan en acuerdos. En general los ordenamientos civiles napoleónicos ofrecen un criterio elástico de valoración de conducta de un sujeto; esto significa que es necesaria la referencia a un momento pre jurídico como índice de mediación de las actuaciones de las partes en las negociaciones.

Al tiempo de reconocer el aporte que hizo Napoleón Bonaparte (1804-1810) al patrimonio jurídico de la humanidad fue la creación de sus códigos, lo cual le permitió resumir en un solo texto la tradición legal de varios siglos, incorporando además los avances más importantes en las distintas materias; pero lo más importante de ese esfuerzo monumental ha sido el respeto a los ciudadanos, al presentar en un solo texto todos los delitos posibles.

En Venezuela el derecho penal económico ha recibido varias denominaciones, derecho comercial, derecho penal de los negocios, derecho social económico y derecho penal administrativo. Concretamente, al revisar el Diccionario de Derecho Penal de Alfonso Reyes Echandía (2009) el Derecho Penal Económico “es el conjunto de disposiciones legales que sancionan las infracciones contra la política económica del estado”¹⁵ (p.17).

Por ello, en definitiva, las causas y las consecuencias sociales que produce la transgresión o la propia aplicación si se trata de un orden social injusto. Comprender la esencia social de la norma y el contexto histórico social en que se produce el delito de ocultamiento de mercancías y a quienes beneficia, frente a las relaciones de poder propias del modelo capitalista.

Otras caras de la situación lo demuestran el aumento sin precedentes de los hogares en situación de pobreza, la persistencia de la crisis económica, y agudización de la crisis institucional son solo algunos de los factores de la política social en Venezuela desde los años 50. Una vez más, el Derecho Penal como ciencia, tiene un enorme reto en el campo de los delitos económicos, que si bien no se comenten con armas suelen ser más peligrosos en cuanto a las personas que pueden verse afectada por estos; en este sentido, aparece el ejercicio de ocultamiento de mercancías con orientación de aprovecharse del estado de necesidad de una persona, se hace dar o prometer por compensación usuraria.

¹⁵ REYES, E. (2009) “Diccionario de Derecho Penal”. Caracas – Venezuela.

Al revisar documentos de Reyes (2011), este tipo de conductas desvanecen a todo el aparato económico de un estado o de una región, el porcentaje de estos hechos punibles atentan contra el patrimonio individual y económico, haciéndose cada día más común en los actuales momentos y en la mayoría de las actividades cotidianas. Bajo esta premisa vale la pena resaltar que la ciencia del derecho penal debe estudiar esta clase de conductas delictivas y suministrar las herramientas especializadas que resulten necesarias a los operadores del sistema de justicia.

Por consiguiente, el tipo penal, se afianza en las descripciones precisas de las acciones u omisiones que son consideradas como delito y a los que se les asigna una pena o sanción. Según Salazar (2012), la obligación de Estado de tipificar los delitos deriva del principio de legalidad (todo lo que no está prohibido está permitido), una de las reglas fundamentales del Estado de Derecho. “De este modo, en cada legislación nacional o internacional, cada uno de los delitos que se pretenden castigar debe ser tipificado, o lo que es lo mismo, descrito con precisión” (p.223).

Lo anterior quiere decir que, si una conducta humana no se ajusta exactamente al tipo penal vigente, no puede ser considerado delito por un juez. Con esto, una norma penal está integrada por dos partes: el tipo y la pena, así en el Estado de Derecho la tipificación de los delitos es una facultad reservada exclusivamente al poder legislativo. En este sentido y al revisar la obra de Reyes (2012) se encuentra que el tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas). Destaca este doctrinario que “se suelen incluir aspectos objetivos y subjetivos; desde lo

objetivo el tipo penal es una conducta exterior realizada por una persona que se expresa a partir de un verbo: matar, dañar, sustraer y ocultar”¹⁶ (p.221); de allí, que en la mayoría de los casos no es suficiente la existencia de un acto exterior para que se cumpla la situación prevista en el tipo penal, siendo necesario que exista un componente subjetivo que en la mayoría de los casos es la intención (dolo) de realizar la conducta exterior descriptiva, y en algunos casos también la negligencia (culpa) en el accionar.

Desde este ángulo el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos consagra 15 tipos penales argumentados por la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz (2014):

1. Especulación, de 8 a 10 años de prisión
2. Importación de Bienes Nocivos para la salud, de 6 a 8 años
3. Exhibición de Bienes Nocivos para la salud, de 1 a 3 años
4. Alteración Fraudulenta, de 5 a 10 años
5. Acaparamiento, de 8 a 10 años
6. Boicot, de 10 a 12 años
7. Usura, de 4 a 6 años
8. Desestabilización Económica, límite máximo 14 años
9. Usura en operaciones de financiamiento, de 4 a 6 años
10. Condicionamiento, de 2 a 6 años
11. Alteración de Bienes y Servicios, de 6 meses a 2 años
12. Contrabando de Extracción, de 10 a 14 años

¹⁶REYES, M. (2011). “Logros Jurídicos”. Ediciones del IUPOLC. Caracas. Venezuela.

13. Reventas de Productos de Primera Necesidad, multa 200 a 10.000 UT
14. Alteración Fraudulenta de Precios, de 2 a 6 años.
15. Corrupción entre Particulares, de 2 a 6 años.

Una vez que la Ley atiende la materia regulatoria de protección al consumidor, regulación económica y de regulación de competencia; el ministerio competente y especializado en materia de comercio sería el ministerio del Poder Popular para el Comercio. Sin embargo, la adscripción a la Vicepresidencia Económica del Gobierno puede hacer pensar que el interés más que resguardar la importantísima responsabilidad regulatoria en materia de protección al consumidor, materia de interés público; el fin y el objetivo de tal adscripción sería planificar y condicionar las decisiones de oferentes y demandantes por medio del perfeccionamiento de una economía centralmente planificada y el perfeccionamiento de un nuevo orden económico.

El artículo 11 sobre las Atribuciones y Facultades de la Superintendencia en los numerales 7 y 8 establece como facultades, supervisar, inspeccionar, sustanciar, tramitar y decidir procedimientos administrativos e incluso en manos de una misma intendencia; lo que podría debilitar el debido proceso y el derecho a la defensa. El Numeral 8 que establece la facultad de enumerar los criterios técnicos para hacer efectivas las reclamaciones sobre eventuales conductas que menoscaben el acceso a los bienes y servicios, luce poco claro y por tanto un riesgo su administración discrecional; incluso contra el interés público.

La denegación a comerciar o refusaltodeal, tanto en materia de protección al consumidor como en materia de regulación de competencia deben responder a una definición concreta, cuando menos respeto a los

elementos objetivos que perfeccionarían cada tipicidad y sus efectos. De hecho, solo los problemas de acceso a los bienes producto de pérdida de eficiencia económica por conductas explicativas, sean directas o indirectas, exclusionarias, constituirían materia de regulación y procedimiento administrativo. En contraste, la exclusión del consumo característica de aquellos bienes de consumo privado, sin que exista lesión a la eficiencia asignativa, jamás podrá ser asumida como una acción que restringiría el acceso a los bienes y servicios. La falta de contenido, definición y enlace de esta facultad resta predictibilidad a la norma.

Bases Teóricas

La teoría según Balestrini (2010) “es el conjunto de conceptos, definiciones y proposiciones relacionados entre sí que sustentan el tema de estudio, con la finalidad de explicar y predecir los fenómenos; por lo que deben estar relacionada con el objeto que se quiere investigar”¹⁷ (p. 33).

Con esta base, las funciones del marco teórico orientan como debe llevarse a cabo el estudio, el cual se debe desarrollar en correspondencia con el tema desarrollado en general. Al tiempo de explicar las diferentes manifestaciones del fenómeno.

El acaparamiento como forma de delito.

¹⁷ BALESTRINI, A. (2010). *“Proyectos de Investigación”*. Ediciones de la Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo.

Dentro del enfoque el concepto de acaparamiento¹⁸, constituye una práctica restrictiva de la competencia de tipo unilateral basada en precios; aparte de ser una práctica conocida como abuso de posición de dominio vía retención de mercancías para lograr precios excesivos de una posterior venta. En tanto Barrera (2012), señala el acaparamiento como una práctica monopolística dirigida a encarecer uno o varios productos a través de la congelación de la oferta o aumento de la demanda y consiste en retener bienes en grandes cantidades, o comprarlo antes que los productos lleguen al mercado y su norte radica en la especulación. Por lo que el autor que hoy día la realidad establece un mercado global de muy grandes dimensiones y hace que el acaparamiento sea una práctica de alto riesgo.

Al respecto, Rodríguez (2010) al aplicar prohibición de las prácticas referentes al acaparamiento, la especulación y el boicot, sobre aquellos bienes declarados o no como de primera necesidad; al respecto considera:

Se introduce un elemento de discrecionalidad que representa un alto riesgo e incertidumbre regulatoria, que lejos de coadyuvar a la profundización de los mercados, reducirá incentivos para invertir y/o producir en aquellos sectores productivos susceptibles de declarados de primera necesidad. Asimismo no existe una claridad o parámetro preciso que pueda ser base para considerar a partir de que cantidad de mercancía puede considerarse que hay acaparamiento en los niveles de inventario (p.318)¹⁹.

Si esto es así, El Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, es una ley de lo que antes era INDEPABIS, pasa a ser una oficina del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y

¹⁸ LÓPEZ, F, (2009) "*Acaparamiento en Venezuela*". pg.87-99.

¹⁹ RODRIGUEZ, F. (2010). "*Delitos económicos*", Caracas Venezuela, pg. 59.

Comercio (MILCO); por tanto, deja de ser un instituto como lo era el Instituto para la Defensa del Consumidor y el Usuario INDECU.

Por su parte, es obligación de los intervinientes en la cadena de comercialización²⁰ el comunicar a la autoridad competente e informar a la población de los riesgos y peligros a que hubiera lugar, de los que estos sujetos se hubieren percatado luego de su comercialización ante la verificación, inspección, fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento e incumplimiento de la norma. De ahí que, la jurisprudencia como fuente del derecho, según Robles (2009) fundamenta los elementos de juicio, pero también el Amparo como garantía constitucional obliga a los jueces a otorgar a los ciudadanos la tutela judicial de sus Derechos Fundamentales y bajo estos preceptos, el Amparo consagrado en la Constitución es una garantía y no supone negar la condición de Derecho.

Lo anterior se explica en razón de la potestad o tributo que la Constitución reconoce a los individuos, el Amparo tiene una dimensión especialmente instrumental y conlleva el carácter supremo, fundamental, obligatorio y general que tiene todo Derecho Constitucional.

El Amparo se reconoce como una garantía del derecho constitucional cuya finalidad es la tutela reforzada de los derechos humanos y no requiere para su implementación, de una ley que la regule, por lo que los ciudadanos podrían plantear a los jueces pretensiones de Amparo para ser resueltas de modo autónomo (p.55).²¹

²⁰GONZÁLEZ, G, “*Comercialización y Distribución*”. Caracas Venezuela, pg.88).

²¹Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5453 Caracas, marzo de 2000.

Desde este ángulo, la regulación del Amparo, así como la de los restantes Derechos y Garantías Constitucionales, es de la reserva Legal Nacional, y por ello, ni por vía de leyes Estadales Ordenanzas, o Reglamentos, podrá establecerse regulación alguna en materia de Amparo Constitucional²². En la sociedad venezolana, en su principal texto legal, se encuentran establecidos como principios fundamentales la protección, defensa, respeto a la dignidad de la persona, quedando amparada bajo este principio la tipificación de las conductas socialmente rechazadas y delictivas, las cuales han sido enmarcadas de manera específica en el Código Penal que se encuentra vigente, así como en todas las leyes orgánicas y ordinarias vigentes en el país.

De este modo, Linares (2010) indica que el desarrollo de la sociedad ha provocado complejos fenómenos sociales, políticos, económicos y jurídicos, convirtiéndose en un sistema económico cada vez más planificado e intervencionista;

Un sistema con relaciones económicas violentas, que incitan la comisión de actividades ilícitas en materia económica o comercial; todo esto motivado por el incremento de las posibilidades de riesgos económicos y a su vez en las oportunidades para cometer dichos delitos, que hoy día y aún con los avances de la tecnología, son de difícil comprobación. (pg.55).

De lo anterior se obtiene que los sistemas económicos²³, aunado a las estructuras económicas nacionales e internacionales, actúan como factores criminógenos que provocan formas de delincuencia novedosa, que para el caso venezolano tiende a ser 100% innovador y desconocido, produciéndose

²² SALAZAR, J (1999), Código Penal- Capítulo II Artículo 238. (p.234)

²³ Ídem.

la ausencia de castigos preexistentes que limiten o coarten estas variedades de comportamientos delictivos.

No es desconocido que con el transcurrir del tiempo, la sociedad ha creado mecanismos que limitan la comisión de dichos delitos, sin embargo, en la misma proporción y con la misma rapidez, han nacido nuevos medios de comisión y nuevas conductas, que atentan contra los derechos y acciones de los individuos y que deben ser catalogadas como conductas rechazadas.

Ocultamiento de Mercancías: Lectura constitucional.

Partiendo de lo orientado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2010); quienes restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes o retengan los mismos, con o sin ocultamiento, para provocar escasez y aumento de los precios, incurrirán en el delito de acaparamiento y será sancionado con prisión de dos a seis años.

En tal sentido y al revisar lo argumentado por Esteves (2011) este tipo penal posee dos verbos rectores que forman un núcleo del tipo complejo alternativo, esos verbos en infinitivo son: retener y restringir, lo que significa que si se ajusta a la semántica de los verbos rectores este tipo penal debió denominarse de otra manera que no fuera acaparamiento. Sin embargo, si se ubica el significado del verbo acaparar, el mismo es adquirir y retener cosas propias del comercio en cantidad superior a la normal, previniendo su escasez o encarecimiento²⁴. Más adelante el autor agrega al análisis que “se puede establecer una conexión entre el verbo rector retener y acaparar con

²⁴SANTIAGO, L. (2000) “*Desestabilización de la Economía*”. Caracas - Venezuela pg. 234-334.

lo que estaría definido enteramente el precepto de la conducta sancionable” (p.123)²⁵.

Por eso, la omisión legislativa podría sancionarse a quienes impidan la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes.

Se tiene entonces, que la alteración fraudulenta de condiciones de oferta y demanda en el mercado nacional, destruya o haga desaparecer los bienes para su producción y distribución será sancionado con prisión. Esas serían las razones fundamentales para indicar que los delitos socioeconómicos²⁶ que tienen como referentes bienes jurídicos colectivos, estos según Silverio (2010) se han convertido en un obstáculo que ha dificultado su aplicación ante los tribunales de justicia; destaca que;

... no se trata de abandonar la senda de la protección de intereses colectivos de definición económica, sino que la construcción de estos tipos penales ha de ser más esmerada en orden a plasmar en la descripción de las conductas los elementos que realmente reflejan el sentido de la prohibición (p.115)²⁷.

En tanto es crítico el autor en decir que un gran número de legisladores mantienen la teoría de la irresponsabilidad de las personas jurídicas, “en la actualidad un importante número de reformas penales están orientadas hacia la punibilidad de dichos entes, entre las legislaciones que integran esa corriente se encuentra la venezolana” (p.89).

²⁵ Ibídem.

²⁶SANTIAGO, L. (2000) “*Desestabilización de la Economía*”. Caracas - Venezuela pg. 234-334.

²⁷SILVERIO (2010), “Delitos económicos”, Madrid pg. 115

Desde lo anterior se puede apreciar que el mayor porcentaje de estos hechos punibles se atenta contra el patrimonio individual y económico, haciéndose cada día más común en los actuales momentos y en las actividades cotidianas desplegadas por los ciudadanos, de ahí, el derecho sustantivo penal para identificar las más representativas formas de criminalidad económica y poder conocer su estructura en torno a la forma en la cual se estudian dichos tipos penales y el tratamiento que se les otorga en cuanto a la persecución penales de los presuntos responsables.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela²⁸ en el Capítulo Séptimo, referido a los Derechos Económicos, establece en el artículo 113, la contrariedad con los principios ante el monopolio, abuso del dominio y las demandas concentradas. Por su parte, el Artículo 114 establece que el ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo a la ley.

Tomando en consideración la Carta Magna y dentro de las novedades de la criminalidad económica se encuentra según lo manifiesta Benítez (2008) sujetos activos que pueden ser incluso personas morales, lo que constituye igualmente un reto para el Derecho Penal, en atención al debate acerca de la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas; *“si el derecho penal es el sistema de normas jurídicas conforma a las cuales el Estado prohíbe, mediante la amenaza de una pena, determinados comportamientos humanos”*(p.88).

²⁸Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5453 Caracas, marzo de 2000, pg. 44

Otro ángulo de observar, lo explica el autor; y es que la Ley de Precios Justos tiene por objeto “desarrollar la regulación general de los precios, costos y ganancias máximas, para sí promover el orden público socialista consagrado en el Plan de la Patria (2013-2019); y así controlar todas las actividades económicas desde la fábrica de muebles hasta el kiosco de la esquina”²⁹ (p.67). Con estos fines legales, el derecho penal económico, más adelante lo cita el autor e indica “comprende dentro de su objeto las transgresiones administrativos-económicas que tutelan la actividad reguladora e interventora del Estado” (p.78)³⁰.

Antes bien, se deja claro sobre los delitos³¹ que atentan contra la determinación o formación de los precios, los delitos de evasión de capital o monetarios, las infracciones de contrabando, el blanqueo de capitales y el delito fiscal; al tiempo de especificar la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, publicada en Gaceta Oficial N. 39.358 del 1 de febrero de 2010, los siguiente:

El Acaparamiento. Artículo 139: Quienes restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes o retengan los mismos, con o sin ocultamiento, para provocar escasez y aumento de los precios, incurrirán en el delito de acaparamiento y será sancionado con prisión de dos a seis años.³²

De igual manera, otro fin ilícito lo contempla el Artículo 141 de la citada Ley: “*La alteración fraudulenta de precios y difundir noticias falsas, emplee*

²⁹Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Precios Justos. N° 1467, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6156, de fecha 18/11/2014.

³⁰ Ibídem.

³¹ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, N° 6.092 de fecha 27/05/2008

³²ibidem

*violencia, amenaza, engaño o cualquier otra manipulación para alterar los precios de los bienes será sancionado con prisión de dos a seis años”.*³³

El análisis responde en que el delito en las sociedades contemporáneas según lo confirma Rodríguez (2012) no es un fenómeno exclusivo de personas pobres con problemas de educación y con trayectorias marcadas por privaciones y violencia; *“la realidad es que en su mayoría los hechos delictivos de la sociedad son realizados por personas que tienen gran poder adquisitivo y utilizan el soborno como una herramienta para obtener lo que necesitan”* (p.223).

Ahora bien, es importante reiterar los antecedentes legislativos de la Ley, tal como los cita Medina (2014), Ley de protección al Consumidor y al Usuario 1995 y la 2004; la Ley Especial en Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación y el Boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos o productos sometidos a control de precios del año 2007; la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios o mejor conocida como Ley del Indepabis del año (2010) y la Ley de Costos y Precios Justos del año 2011.

En relación a lo anterior y en referencia a la ciudad de San Cristóbal-estado Táchira por ser más próxima a la frontera; que no solo el gasolneo y el bachaqueo, ignominiosos contrabandos de extracción de bienes y productos nacionales, son tipificados y penalizados de fechorías financieras, sino también el agio, el acaparamiento y la especulación. Sin embargo, pese a los estrictos controles y vigilancias fronterizos, persiste impunemente el

³³ Ibídem.

saqueo de gasolina, alimentos, medicinas, cabillas y cemento; así como de artículos y mercancías de primera necesidad.

Del mismo modo sigue proliferando inconteniblemente la especulación, la usura y el monopolio, con mayor incidencia en la prestación de servicios públicos. Aunque, por otra parte, aún resta mucho por hacer en el campo económico, las gestiones de los organismos con competencia en estas atribuciones están enfrentando los desafíos para combatir tales ilícitos. Esto quiere decir, tal como lo expresa Castañeda (2010), que los vendedores de economía informal son víctimas del gran importador y el gran comerciante, quien utiliza al pueblo para vender sus productos al tiempo que evade el control de precios.

No se está diciendo en Ley que el pequeño comerciante o al mercado informal no se le va a castigar, por el contrario, uno de los delitos novedosos de la ley es la reventa de productos que están con precios regulados. En tal sentido los agravantes y atenuantes de cada uno de los delitos tipificados están muy claros (p.88).

Ante lo explicado, La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (Sundde) y el Ministerio Público; así como los organismos de seguridad, orientan los procedimientos administrativos o penales que se requieren para el abordaje de los hechos que atenten contra la estabilidad económica del país. En este sentido, es imperante que la colectividad asimile la Ley Orgánica de Precios Justos con el fin de que conozcan sus derechos, los delitos y las sanciones que contempla la norma; por lo que la denuncia de hechos tipificados como delitos en el instrumento legal son de importante connotación.

Después, las personas que de alguna manera les corresponda ejercer el comercio, deben tener presente lo establecido en la Ley, es decir, no incurrir en hechos como crear desestabilización en el país, incurrir en el delito de la usura, de acaparamiento y de especulación. Con todo esto, Carrasquel (2015), sostiene que, en el lapso de seis meses, 12 mil comerciantes han sido sancionados por diferentes delitos económicos y la acción responde en hacer frente a la guerra económica y el ajuste de precios todos los días a nivel nacional.

Agrega por otra parte el autor, que actualmente son 600 fiscales en la calle y 11.600 inspectores que están al frente de la situación; desde hace 16 meses se desató la guerra económica con la especulación y el acaparamiento. La acción hace que el ente regulador de precios aumente la capacidad de fiscalización; el comiso de mercancías y ocupación temporal del establecimiento y los bienes son ocupados según lo estipula la Ley en su artículo 39 numerales 1 y 2. Desde este enfoque, se destaca que el acaparamiento tiene un 56 % de incursión, la especulación 22% y ventas condicionadas 7.7%. De igual manera el sector con más irregularidades denunciadas es el de alimentos con 60.1% seguido por el de educación con un 6,7% y el de salud con 6.5%.

Ahora bien, expone Lozada (2011) que con esta Ley los cambios en la normativa son muchos y por ende la gestión productiva debe ajustarse, de lo contrario quienes incumplan la norma en relación a los precios tendrán temor de ser sancionados por el ilícito de acaparamiento y especulación. Agregando que la ampliación de la ley como sujetos de la misma a toda persona natural o jurídica que intervienen en la cadena de distribución, producción y consumo, tales como importadoras, fabricantes, distribuidores

los hace responsables directa y solidariamente cuando sus conductas o actos afecten o vulneren los derechos de las personas tal como lo reza el artículo 8 en sus numerales 2,4 y 12 (2010):

Son derechos de las personas en relación a los bienes y servicios declarados o no de primera necesidad³⁴:

2- La adquisición en las mejores condiciones de calidad y precios, sin condicionamiento, tomando en cuenta las previsiones legales que rigen el acceso de bienes y servicios nacionales y extranjeros.

4-La protección y promoción jurídica de sus derechos e intereses económicos y sociales en las transacciones realizadas, por cualquier medio o tecnología idónea.

12-El disfrute de bienes y servicios, producidos y comercializados en apego a normas, reglamentos técnicos y métodos que garanticen una adecuada preservación del medio ambiente.³⁵

Tales elementos de ley que sin lugar conllevan a que todo sujeto que esté dentro del ámbito de la Ley deberá cumplir, afectando su gestión productiva y elementos relacionados. Se evidencia entonces, que el país está viviendo un proceso de cambio muy fuerte, no solo a nivel político, sino también social y económico, que ha propiciado la creación y el fortalecimiento de institutos y organismos; así como leyes que accionan los procedimientos y trámites que se establecen.

De modo que, el proceso productivo, requiere de ajustes que permitan canalizar las dificultades y errores en el presente, propiciando un ambiente armónico, justo y donde el centro de todo sea la protección y defensa de los venezolanos en su bienestar y satisfacción de las necesidades. Además, la ley es mucho más extensa en su aplicación, en comparación con las anteriores y sobre el acaparamiento, la nueva normativa amplía igualmente

³⁵Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos. N° 1467, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6156, de fecha 18/11/2014.

su ámbito de aplicación cuando reprime cualquier conducta por parte de los sujetos a la ley que impida el acceso a los alimentos o bienes declarados.

Igualmente, el Ejecutivo Nacional puede iniciar el procedimiento expropiatorio cuando se hayan cometido ilícitos económicos y administrativos de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En efecto, todo bien o servicio que satisfaga a la población debe surgir por la misma necesidad del cliente y sus gustos, más no para originar un beneficio particular, por lo que la producción debe asentar sus bases en responder al abastecimiento de una forma sana y que produzca beneficios para todos.

Bases Legales

Según Méndez (2010), “Las bases legales de una investigación está constituida por el conjunto de documentos de naturaleza legal que sirven de testimonio referencial y de soporte a la investigación, normas, leyes, reglamentos, decretos y resoluciones³⁶” (p.88).

Dentro del marco legal, se ubica el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, promulgada el 21 de noviembre de 2013 y publicada en Gaceta Oficial N. 40.340 en fecha 23 de enero de 2014. Con el objetivo de asegurar el desarrollo armónico, equitativo, productivo y soberano, de la economía nacional a través de la determinación de precios de bienes y servicios mediante el análisis de las estructuras de costos.

³⁶MÉNDEZ, C (2010). “*Metodología, Diseño y Desarrollo del Proceso de Investigación*”, 3ra Edición. Editorial Normos, Colombia

En este sentido, los castigos a los transgresores empiezan a enumerarse a partir del artículo 44 ante la reforma por decreto presidencial del 19 de noviembre de 2014. De este modo, se especifican los métodos preventivos que tienen a disposición los funcionarios de la Superintendencia de Precios Justos (Sundee); lo que contempla la confiscación de mercancía, la ocupación temporal o el cierre del establecimiento, la suspensión temporal de servicios o licencias emitidas por la Sundee y el ajuste inmediato a los precios son las infracciones que se tipifican se aplicarán tomando en cuenta los principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad.

Antes bien, es preciso acotar que los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Precios Justos³⁷, refieren a la firma de un contrato de fiel cumplimiento que contiene la obligación de cumplir estrictamente con el objeto y uso para el cual fueron solicitadas las divisas; y la potestad de realizar un proceso expropiatorio cuando se hayan cometido ilícitos económicos y administrativos (de acuerdo a lo establecido por el artículo 144 de la Constitución Nacional).

Del mismo tema legal, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Precios Justos, establece un tiempo de 180 días en el que ocuparán temporalmente los locales. Más adelante la Ley indica la confiscación de los bienes del infractor, pero dicha medida debe ejecutarse cuando se ha comprobado que la persona incurrió en el delito de acaparamiento o especulación para desestabilizar la economía nacional. De allí que dicha Ley explica lo siguiente sobre el acaparamiento:

³⁷Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos. N° 1467, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6156, de fecha 18/11/2014.

El artículo 59. Los sujetos de aplicación que restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes regulados por la autoridad administrativa competente, retengan los mismos, con o sin ocultamiento, serán sancionados por vía judicial con prisión de (08) a (10) años.

Igualmente serán sancionados con multa de (1.000) a cincuenta mil (50.000) Unidades Tributarias, y con la ocupación temporal del establecimiento hasta por (180) días prorrogables.

La reincidencia en la infracción establecida en el presente artículo será sancionada con clausura de los almacenes, depósitos o establecimientos del sujeto infractor y la suspensión del Registro Único de Personas que desarrollan Actividades Económicas, en los términos previstos en el presente decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica y desarrollados en su Reglamento.

Si el delito se cometiera sobre bienes o productos provenientes del sistema de abastecimiento del Estado y obtenidos con divisas asignadas por el Estado, la pena de prisión será aplicada a su límite máximo. De igual forma las multas serán aplicadas al doble de lo establecido y los bienes del infractor serán objeto de confiscación, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de La República Bolivariana de Venezuela.³⁸

En los artículos 56 y 60 la Ley de Precios Justos³⁹ se tratan de los delitos de especulación acaparamiento y boicot; todos modificados con la reforma que hizo el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro por la vía Ley de Habilitante, en noviembre de 2014, en este caso la pena es de ocho a diez años de cárcel, multa de mil a 50 mil unidades tributarias y la ocupación del establecimiento por 180 días.

³⁸Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos. N° 1467, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6156, de fecha 18/11/2014.

³⁹ Ibídem

También se incorporó un nuevo artículo: el 88 sobre la excepción de los beneficios procesales. Otro aspecto relacionado con la Ley Orgánica de Precios Justos importante de análisis, corresponde al Decreto 1.595, firmado el 4 de febrero de 2015, en el que prohíbe la venta de diferentes mezclas de harina de maíz precocida. Dicho aspecto, Márquez (2015) asegura que esta prohibición contradice el artículo 117 de la Constitución sobre la libertad a elegir bienes y servicios de calidad, “las personas tienen derecho a elegir y para eso no es necesario que haya variedad” (p12).

Admitiendo el contenido legal antes descrito y lo expresado por el gobierno nacional, en que la Ley defenderá y salvaguardará, los derechos e intereses individuales, colectivos y difusos; se explican a continuación varias consideraciones propias del análisis jurídico; por una parte, dichas sanciones no eximirán a las infractoras o los infractores sancionados, de su responsabilidad civil, penal o administrativa; lo cual resultaría un atentado al principio de única persecución; por otra parte, el régimen sancionatorio de los delitos económicos, se tiene la pena corporal de la prisión que puede ir de un año hasta 14 años en el caso del contrabando de extradición, la pena pecuniaria de la multa que puede ir desde 200 a 50.000 Unidades Tributarias (25.400 Bs F hasta 6 millones 350 mil bolívares que sería el monto máximo de la multa del acaparador.

Por otra parte, respecto al proceso expropiatorio de acuerdo al artículo 7 de la Ley éste puede ser iniciado por el Ejecutivo Nacional en presencia de delitos económicos y de infracciones administrativas, tomando como base legal el artículo 114 Constitucional en el caso de delitos de especulación y acaparamiento. Después, la aparición de la expropiación como una pena o sanción de los ilícitos económicos y administrativos, Gómez (2014) lo

describe como una flagrante violación al principio de la legalidad al no establecerse plenamente cuál es el delito o infracción que le hace merecedor de esa pena, tan severa que incluso “podríamos decir que sería la pena más inconstitucional, pero no es una novedad en Venezuela, pues la expropiación como sanción es, lamentablemente, hay una práctica muy difundida”⁴⁰ (p.99).

En tal sentido la Ley Orgánica de Precios Justos, directamente no limita los precios o márgenes de ganancia, pues esas limitaciones deberán ser establecidas, cuando proceda por la Superintendencia. Por ello, hasta tanto la Superintendencia no regule los precios o márgenes de ganancias, la ley no tendrá ningún efecto directo.

De acuerdo con la Constitución⁴¹ y desde la perspectiva jurídica, la intervención del Estado en la economía solamente se justifica cuando esa intervención contribuye con el objetivo central de promover el desarrollo armónico de la economía, todo lo cual supone incentivar la creación de riqueza, partiendo del reconocimiento y respeto de la dignidad humana que se ancla una vez más en la libertad del ciudadano.

Tal apreciación de dicha Ley; se une a la intención de solucionar problemas económicos a través de un sistema general de control de precios, sin atender por ello, a la causa verdadera de esos problemas, un ideal que distintos gobiernos han perseguido si resultados positivos.

⁴⁰ GOMEZ, P. (2014). “Argumentos sobre la Ley de Precios Justos”. Caracas - Venezuela.

⁴¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5453 Caracas, marzo de 2000, pg. 44

Definición de Términos

Acaparamiento: Es una práctica monopolística dirigida a encarecer un producto a través de la congelación de la oferta o aumento de la demanda; por lo que consiste en retener bienes en grandes cantidades, o comprarlo antes de que el producto llegue al mercado.

Constitucionalidad: Se sustenta en el principio de supremacía de la Constitución; cuyo contenido lo constituye la norma de normas que no es otra que la norma fundamental.

Delito Económico: Es aquel delito no violento que da lugar a una pérdida financiera.

Delito: Es toda acción u omisión voluntaria penada por la Ley y se traduce en la comisión de un hecho que la norma castiga con una cierta pena.

Discrecionalidad: Es una cualidad discrecional de lo que se hace libremente por lo tanto se deja a criterio de una persona o un organismo o autoridad que está facultada para regularla.

Legalidad: Es un sistema de leyes que debe ser cumplido y que otorga la aprobación a determinadas acciones, actos o circunstancias.

Ley Penal: Es la norma jurídica que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad; por ende, tipifica las conductas prohibidas imponiéndole la correspondiente pena.

Ley: Es una norma jurídica dictada por una autoridad pública competente, en general y recae sobre los legisladores.

Libertad Económica: Es la parte de la libertad que se ocupa de la autonomía material del individuo en relación con el estado y otros grupos organizados; en tanto, una persona es libre económicamente cuando tiene el control total de su trabajo y propiedad.

Libertad: La facultad que tiene todo ser vivo para llevar a cabo una acción de acuerdo a su propia voluntad.

Penalidad: Es el castigo impuesto por violar una ley o acuerdo.

Proceso: Es una secuencia de pasos dispuesta con algún tipo de lógica que se enfoca en lograr un resultado específico.

Tipo Penal: Descripción precisa de las acciones u omisiones que son considerados como delitos y a los que se les asigna una pena o sanción.

III MARCO METODOLÓGICO

El presente trabajo tiene como fin hacer un análisis del tipo penal acaparamiento consagrado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Protección al Consumidor, el cual se desarrolló mediante la siguiente metodología:

Tipo de investigación

En este estudio se emplea la investigación de tipo documental con diseño bibliográfico y nivel descriptivo. En este sentido, los estudios documentales según El Manual para la Elaboración, Presentación y Evaluación del Trabajo Final de Investigación de los Programas de Postgrado de la Universidad Bicentenario de Aragua (2012): “*se ocupan del estudio de problemas planteados en el ámbito teórico; la información requerida para abordarlos se encuentra básicamente en materiales impresos, audiovisuales y/o electrónicos*”⁴² (p.60), de tal manera que, depende fundamentalmente de información que se recoge o consulta en documentos que permitan, analizar las fuentes de donde surgen situaciones no contempladas en la ley adjetiva, siendo las mismas objeto de regulación. Sustentándolo en el análisis de fuentes escritas tales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, así como la doctrina, jurisprudencia, revistas y documentos en línea, tomando en consideración los diferentes estudios sobre la materia y proyectos ley a nivel internacional.

⁴²Universidad Bicentenario de Aragua. (2012). “*Manual para la elaboración, presentación y evaluación del trabajo final de investigación de los programas de postgrado*”. Sexta Edición. Aragua – Venezuela.

Diseño de investigación

Por otra parte, se plantea un diseño bibliográfico el cual para Balbo (2012) obedece a: “la revisión del material documental de manera sistemática, rigurosa y profunda para detectar los contenidos cardinales y posteriormente llegar al análisis de diferentes fenómenos o a la determinación de la relación entre las variables”⁴³ (p. 99). La escogencia del tipo de estudio y diseño, enmarca las necesidades del presente estudio, accediendo que, a través de la recolección de diverso material bibliográfico, se abordara en forma precisa el tema seleccionado

Así mismo, el presente trabajo se desarrolla mediante una investigación de carácter descriptivo, en virtud de que se establecerán conceptos, definiciones, analizando y estudiando el tipo penal acaparamiento tipificado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, pretendiendo a través de ello lograr un mayor entendimiento en el colectivo acerca de este tópico, al respecto Díaz (2009) indica que: “*Los estudios descriptivos buscan especificar propiedades importantes de personas grupos o comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Miden o evalúan diferentes aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar*”⁴⁴ (p.127).

⁴³BALBO, J. (2012). “*Guía práctica para la investigación sin traumas*”. Venezuela: FEUNET.

⁴⁴DIAZ, V. (2009). “*Metodología de la Investigación Científica y bioestadística para Médicos Odontólogos y Estudiantes de Ciencias de la Salud*”. Segunda Edición. Santiago de Chile. RILF Editores.

Técnica e Instrumentos de la Investigación

En los estudios de tipo documental a objeto de dar respuesta a las interrogantes formuladas, se desarrollan procedimientos concretos, que admiten el análisis de documentos a propósito de estimar las fuentes existentes, tales como textos, revistas, diccionarios, anuarios, publicaciones periódicas, folletos entre otros, que coadyuvan para el análisis del trabajo que se despliega. Por lo expresado por Calderón y Alzamora (2010), este aspecto alude a:

Los procedimientos mediante los cuales se generan informaciones válidas y confiables, para ser utilizadas como datos científicos. La función primordial de las técnicas de recolección de información es la observación y registro de los fenómenos empíricos; registros a partir de los cuales se elabora información que permite generar modelos conceptuales (en la lógica cualitativa) o contrastarlo con el modelo teórico adoptado (en la lógica cuantitativa), pg.29.

Las técnicas de recolección de información, constituye entonces los lineamientos dispuestos para obtener la información necesaria y dar respuesta a las interrogantes de estudios. En la búsqueda de la información dentro de este tipo de estudios se utilizan técnicas e instrumentos de recolección de datos cuya finalidad es conservar la información de interés para el trabajo. De acuerdo con ello, las técnicas e instrumentos se fundamentaron en la observación documental y las fichas. En primer término, la observación constituye una actividad común de la vida diaria que puede transformarse en una eficiente herramienta de investigación técnica científica.

Respecto a la técnica de observación documental, fue necesario hacer varias lecturas de las mismas, con el fin de extraer los aspectos relacionados con la investigación, se llevó a cabo la lectura, interpretación y estudio documental, con el objeto de realizar un análisis de contenido explicativo,

mediante el estudio del tipo penal tipificado en la ley in comento, a través, del análisis de contenido, documental y crítico, así como, de notas y bibliografías sobre el tema. Igualmente se utilizan fichas para realizar las comparaciones con la ayuda de la bibliografía, computador para almacenar la información, Pen Driver y CD, para respaldar las investigaciones realizadas a través de Internet.

Asimismo, se puede decir que se utilizó una primera fase que consistía en recopilar la información de las diferentes fuentes escritas y registrarla en el respectivo orden en los soportes adecuados, constituidos estos por fichas de distintas presentaciones según el tipo de investigación utilizada, cuidando siempre el tipo seleccionado para el efecto, es decir, en su tipo de fichas resumen, de texto, mixtas o bibliográficas. Finalmente se empleó la técnica del discurso.

Procedimiento

El aspecto que se describe explica cada fase que permite llevar a cabo la investigación, lo cual conteste al manual para la elaboración, presentación y evaluación del trabajo final de investigación de los programas de postgrado de la Universidad Bicentennial de Aragua (2012) expone que: “En el caso de los trabajos documentales se pueden considerar dos fases: fase de revisión bibliográfica y fase de análisis”⁴⁵ (p.69). Considerando lo expuesto, el procedimiento alude a una combinación de actos relacionados entre sí, los cuales son predefinidos para concretar la labor investigativa de manera eficaz.

⁴⁵Universidad Bicentennial de Aragua. (2012). “Manual para la elaboración, presentación y evaluación del trabajo final de investigación de los programas de postgrado”. Sexta Edición. Aragua – Venezuela.

En la perspectiva explicitada, el procedimiento empleado en esta investigación se basó principalmente en la recolección de información bibliográfica, luego se organizó y finalmente se clasificó de acuerdo a su relevancia, periodicidad e importancia.

Cabe destacar, que como se mencionó con anterioridad la segunda fase corresponde al análisis. En este punto se estudian los resultados obtenidos a través de las técnicas e instrumentos utilizados, en relación con los catalizadores del estudio, considerando los motivantes e interventores del fenómeno, lo cual facilitara el proceso de análisis coadyuvando con los pronunciamientos del contexto crítico las conclusiones y recomendaciones

En este trabajo investigativo, se indagó y se interpretaron datos e informaciones respecto al tema, haciendo uso de una metodología para el análisis. De acuerdo a ello, el análisis de la información obtenida a través de la revisión bibliográfica, propia de las investigaciones documentales, se fundamentó tal como lo expresa Piñuel (2002) quien señala:

Se suele llamar análisis de contenido al conjunto de procedimientos interpretativos de productos comunicativos (mensajes, textos o discursos) que proceden de procesos singulares de comunicación previamente registrados, y que, basados en técnicas de medida, a veces cuantitativas (estadísticas basadas en el recuento de unidades), a veces cualitativas (lógicas basadas en la combinación de categorías) tienen por objeto elaborar y procesar datos relevantes sobre las condiciones mismas en que se han producido aquellos textos, o sobre las condiciones que puedan darse para su empleo posterior.
(p.2)

Sobre la base de la consideración anterior, éste análisis forma parte del proceso de adquisición de conocimientos, sobre los cuales se aplican procedimientos lógicos como el de inducción, deducción, análisis, síntesis los que permitirán desarrollar el cuerpo del trabajo hasta su culminación.

IV
CONCEPTUALIZACIÓN NORMATIVA Y DOCTRINAL DEL TIPO PENAL
ACAPARAMIENTO ESTABLECIDO EN EL DECRETO CON RANGO,
VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE PRECIO JUSTO

Conceptualización Normativa

El acaparamiento se enfoca en almacenar y mantener fuera del mercado por determinado tiempo bienes o productos en espera de que su precio aumente, lo que produce el encarecimiento del mismo y la escases, el mismo por ser una actividad que afecta la economía de un país es regulado como un delito económico y encuentra su sustento legal en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el Título III, De los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes, específicamente en el Capítulo VII referente a los “Derecho Económicos”.

Es así como se puede indicar que un derecho económico, es un conjunto de normas que buscan regular las actividades económicas y comerciales tanto públicas como privadas de una nación, así las cosas, la misma Constitución los consagra y tipifica de la siguiente manera:

Artículo 112. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para

planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.⁴⁶

A través de esta norma se le concede a todos los ciudadanos la libertad de desarrollar cualquier actividad económica de su preferencia, siempre y cuando esta no vaya en contra de lo legalmente permitido por esta Constitución y las normas especiales que regulan la materia, igualmente, dispone el mismo texto constitucional, que el propio Estado promoverá la iniciativa privada, así como la producción de bienes y servicios, entre otras, logrando de tal manera evitar los ilícitos económicos, sin embargo, a pesar que la propia Constitución destaca tal actividad, la misma no ha sido llevada a cabo de la manera más eficaz posible, ya que la falta de producción es uno de los factores que hace que se genere y desarrolle el delito de acaparamiento.

Cabe destacar, que por esta norma ser un derecho constitucional, ésta debe ser respetada, garantizada y promovida por todos los sectores que hacen vida política, económica y social en el país y generarle la importancia que la misma amerita, ya que actualmente los ilícitos económicos se han convertido en la actividad comercial que mejor deja ganancias y dinero a todas aquellas personas que la llevan a cabo, a pesar de ser una actividad ilegal, no permitida y sancionada con pena privativa de libertad, multas y hasta con la confiscación y ocupación total o parcial.

Así las cosas, el texto constitucional deja claro que las personas pueden desarrollar la actividad económica de su preferencia, sin embargo la mismas está limitada a lo lícitamente permitido, en razón de ello todos aquellos

⁴⁶Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5453 Caracas, marzo de 2000.

ciudadanos que se dediquen a la práctica de actividades mercantiles, económicas y comerciales que atenten contra la economía, la libertad de la oferta y demanda, así como la producción de bienes y servicios, entre otros, serán sancionados de conformidad con las normas especiales que regulen la materia.

Aunado a este artículo, se ubica el artículo 113, el cual hace referencia a la prohibición de monopolios, entendidos estos, como la estructura de mercado, en la cual existe un solo y único productor o vendedor que controla la oferta de un bien y por tal razón se permite fijar libremente sus precios y el alza de los mismos, llegando al extremo de perjudicar severamente a algunos consumidores que necesiten obtenerlos con urgencia y que no cuenten con la capacidad económica para ello. Es así como, la constitución lo consagra de la siguiente manera:

Artículo 113. No se permitirán monopolios. Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución cualesquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquellos o aquellas, a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad. También es contrario a dichos principios el abuso de la posición de dominio que uno o una particular, un conjunto de ellos o de ellas, o una empresa o conjunto de empresas, adquiera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, con independencia de la causa determinante de tal posición de dominio, así como cuando se trate de una demanda concentrada. En todos los casos antes indicados, el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, de los productores y productoras y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía. Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando

siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.⁴⁷

Así las cosas, se puede indicar que la Constitución es muy severa al indicar que están prohibidos los monopolios en el país y que los mismos son contrarios a los principios constitucionales, sin embargo establece una excepción, al señalar que cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contra prestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público. Allí se entiende que las concesiones se harán a tiempo determinado para evitar la proliferación por tiempo indefinido de determinada empresa, consorcio u organización en el desarrollo de esa actividad, evitando así monopolizar la misma.

Seguidamente, se ubica el artículo 114, el cual hace referencia a los ilícitos económicos y los refleja de la siguiente manera:

Artículo 114. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo con la ley.⁴⁸

Cabe destacar que a través de este artículo se hace mención a las actividades que son consideradas ilícitos económicos, sin embargo no define sus sanciones ya que refiere las mismas a las leyes especiales que regulen esta materia, es así como el acaparamiento según el texto constitucional es una actividad ilegal e inconstitucional y como tal debe ser sancionada según

⁴⁷ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5453 Caracas, marzo de 2000.

⁴⁸ *Ibíd.*

lo estipulado en las leyes especiales, por otro lado es menester destacar, que en Venezuela no existe un texto normativo especial que regule todos los delitos económicos de manera general, pues los mismos son regulados y sancionados en diversas normas y de diferentes formas, evidenciándose de tal manera una dispersa y abundante legislación sustantiva penal.

Es menester destacar que en Venezuela el acaparamiento se ha convertido en la actividad económica fraudulenta más desarrollada por algunos ciudadanos, quienes hacen de este ilícito su trabajo diario, incluso viven y mantienen sus familias del dinero que reciben por desarrollar tal labor, el mismo se ha convertido en la actividad más practicada inclusive ante los mismos ojos complacientes de las autoridades, quienes son los que de una u otra forma también son partícipes de tal acción.

Por otra parte, se puede indicar que dentro de este capítulo se ubica el artículo 115, el cual consagra la garantía del derecho de propiedad, la cual sólo podrá expropiarse cuando se trate de causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia definitivamente firme y pago oportuno de justa indemnización, es así como se puede señalar que ningún bien puede ser expropiado a menos que este inmerso en las causas señaladas con anterioridad, de lo contrario se estaría vulnerando un derecho constitucional.

Ahora bien, cabe destacar que dentro de este mismo capítulo el artículo 116 hace referencia a la confiscación, una de las sanciones tipificadas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, cuando alguien comete el ilícito económico de acaparamiento, sobre este aspecto la Constitución indica:

Artículo 116. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por esta Constitución. Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.⁴⁹

Con fundamento en lo indicado con anterioridad, se puede indicar que confiscar, es un mecanismo a través del cual se priva a una persona de sus bienes con destino al Fisco Nacional, es decir, consiste en sustraer los bienes de determinada persona por estar relacionados con el delito, pasando los mismos a poder del Estado, dicha confiscación atenta contra el derecho a la propiedad, sin embargo, es un castigo para todas aquellas personas que a través de su conducta incumplen determinada norma jurídica.

Así las cosas, se puede indicar que la confiscación, no es otra cosa que la expropiación sin compensación de determinadas propiedades pertenecientes a una persona a favor del Fisco o del Tesoro Público, sin embargo, este tipo de acciones solo se pueden intentar cuando se trate de bienes provenientes de delitos cometidos contra el patrimonio público, de los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público, y de los bienes provenientes de las actividades vinculantes al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes. Cabe destacar, que sólo en estos casos es que procede la confiscación de bienes, por lo que para que se pueda aplicar esto como sanción en el delito de acaparamiento, la conducta debe estar subsumida en algunos de estos supuestos, ya que de lo contrario se estaría vulnerando el derecho constitucional de la propiedad.

⁴⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5453 Caracas, marzo de 2000.

Así las cosas, sólo en este capítulo y a través de los artículos analizados con anterioridad es que encuentra sustento constitucional el delito de acaparamiento, el cual se encuentra en boga por ser una de las actividades económicas ilícitas más desarrolladas en la actualidad, aunado a la Constitución, se ubica el Código Penal venezolano, el cual consagra en su Capítulo V, referido a los fraudes cometidos en el comercio, las industrias y almonedas, específicamente en el Título VI del libro II, denominado “De los delitos contra la fe pública”, en el artículo 334, lo siguiente:

Artículo 334: El que, propalando falsas noticias o por otros medios fraudulentos haya producido en los mercados o en las bolsas de comercio, algún aumento o disminución en el precio de los salarios géneros, mercancías, frutos o títulos negociables en dichos lugares o admitidos en las listas de cotización de bolsa, será castigado con prisión de tres a quince meses. Si el delito se ha cometido por corredores o agentes públicos de cambio, la pena será de prisión de seis a treinta meses.⁵⁰

Cabe destacar, que el Código Penal, no establece el delito de acaparamiento como tal, sin embargo a través de esta norma se subsume dicho ilícito, ya que en ella se señala que; él que por medios fraudulentos aumente o disminuya los precios en mercancías, frutos o títulos negociables serán sancionados con pena de prisión, con fundamento en ello se puede señalar que este artículo es el que más se asemeja a este tipo penal, ya que el delito de acaparamiento consiste en obtener mercancía, bienes o productos y ocultarlos por determinado tiempo a fin de que estos aumenten de valor y poder con posterioridad introducirlos al mercado y venderlos a un precio más elevado, afectando de tal manera la económica, ya que con ello se genera inflación y especulación, sin embargo, existió el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso

⁵⁰Código Penal publicado en Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2005.

a los Bienes y Servicios, la cual tenía por objeto la defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses individuales y colectivos en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades, estableciendo los ilícitos administrativos, sus procedimientos y sanciones; los delitos y su penalización, el resarcimiento de los daños sufridos, entre otras, a través de ella se contemplaba el delito de acaparamiento de la siguiente manera:

Artículo 139: Quienes restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes o retengan los mismos, con o sin ocultamiento, para provocar escasez y aumento de los precios, incurrirán en el delito de acaparamiento y será sancionado con prisión de dos a seis años.⁵¹

En esta Ley especial se trató de definir el delito de acaparamiento, sin embargo, se pudo observar que se emplearon dos verbos el de “restringir” y “retener”, cuando el acaparamiento consiste en adquirir y retener, ya que a través de este ilícito lo que se hace es adquirir los bienes o productos y guardarlos por un tiempo, mientras aumenta su valor, situación esta que genera escases y especulación, ya que los pocos productos y bienes que se logran conseguir en el mercado están a precios elevados o en su defecto no se consiguen, es decir, están desaparecidos.

Cabe destacar, que dicha Ley fue derogada con la entrada en vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Precios Justos (2014), donde se establece el delito de acaparamiento en su artículo 59 de la siguiente manera:

Artículo 59: Los sujetos de aplicación que restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes regulados por la autoridad administrativa competente,

⁵¹Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, N° 6.092 de fecha 27/05/2008.

retengan los mismos con o sin ocultamiento, serán sancionados por vía judicial con prisión de 8 a 10 años.

Igualmente serán sancionados con multa de un mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) Unidades Tributarias, y con la ocupación temporal del establecimiento hasta por ciento ochenta días prorrogables.

La reincidencia en la infracción establecida en el presente artículo será sancionada con clausura de los almacenes depósitos o establecimientos del sujeto infractor y la suspensión del registro único de personas que desarrollan actividades económicas, en los términos previstos en el presente decreto con rango valor y fuera de ley orgánica y desarrollada en su reglamento.

Si el delito se cometiera sobre bienes y productos provenientes del sistema de abastecimiento del estado u obtenidos por divisas asignadas por el estado, la pena de prisión será aplicada a su límite máximo. De igual forma las multas serán aplicadas al doble de lo establecido y los bienes del infractor serán objetos de confiscación de acuerdo a lo establecido en la Constitución Bolivariana de Venezuela.⁵²

Con fundamento en lo indicado, se debe señalar que este artículo es la base central de la presente investigación por lo tanto será analizado de forma específica, así entonces se puede indicar que según esta norma el acaparamiento es una acción que paraliza la libre circulación de los productos, así como la demanda y la oferta de los mismos, convirtiéndose entonces en una conducta monopolista, ya que sólo los sujetos que practican este ilícito son los que poseen los productos escasos en el mercado, circunstancia esta que les permite colocar o asignar el precio a su conveniencia, lo cual siempre está muy por encima y sobregirado del valor real.

Básicamente, este ilícito consiste en retener bienes en grandes cantidades, a manera de conservar los inventarios elevados y presentar un flujo de distribución normal, mientras los mismos son retenidos antes de que

⁵²Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Precios Justos. N° 1467, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6156, de fecha 18/11/2014.

lleguen al mercado, a fin de dar tiempo para que éstos entren en escasez y así aumenten de valor, para posteriormente venderlos de forma más onerosa.

Tomando en consideración lo estipulado en la norma es menester entender los vocablos que componen la misma, en razón de ello para que se pueda calificar determinada conducta dentro de este tipo penal el sujeto o imputado debe estar inmerso en cualquiera de estas acciones;

- **Restringir la oferta:** consiste en reducir la cantidad de bienes y/o productos producidos que pueden ser vendidos en el mercado a determinado precio, es decir, se limita y disminuye a su más mínima expresión los bienes y productos en el mercado, en este caso el sujeto implicado impide que los productos salgan para su venta.
- **Restringir la circulación de bienes:** aquí se limita y obstaculiza el intercambio de mercancía por medio del dinero, de la compra venta, es decir, al mantener los productos almacenados o guardados no permite que haya fluidez en la circulación de los mismos.
- **Restringir la distribución de bienes:** consiste en obstruir o limitar aquellas actividades que se llevan a cabo desde que el producto ha sido elaborado por el fabricante hasta que es comprado por el consumidor final, es decir, aquí no se cumple con la cadena de distribución como tal, sino que en el desarrollo de la misma, se presentan determinados obstáculos que hacen que esos productos no lleguen al consumidor final, sino que son entregados

a determinados sujetos quienes los retienen por un tiempo establecido, mientras aumenta su valor y cuando llegan al consumidor, el valor del mismo no está en consonancia con el precio inicial.

- **Regulados por la autoridad administrativa competente:** en este caso se debe tratar de bienes y productos que estén regulados por la actividad administrativa, es decir, todos aquellos productos y artículos de primera necesidad a los cuales el Estado les estableció un control de precios y una regularización especial.
- **Retengan los mismos:** consiste en conservar los bienes y productos en su poder por determinado tiempo sin colocarlos en el mercado a disposición del consumidor final.
- **Con o sin ocultamiento:** es decir, tener los bienes o productos a la vista de todos o escondidos.

Es necesario para que este ilícito económico se configure como tal que el sujeto involucrado despliegue alguna de estas acciones indicadas con anterioridad, ya que ellas son las que lo pueden calificar dentro del tipo penal.

Así las cosas, se puede indicar que este flagelo es considerado un ilícito económico ya que atenta contra el desarrollo socioeconómico de un país, el mismo genera desequilibrio en la economía y en el mercado, aumentando con ello la inflación y la escases, así las cosas puede observarse que el mencionado artículo describe las conductas a sancionar así como las penas,

con base en esto se procede a explicar cada uno de ellos de la siguiente manera:

- **Sujeto Activo:** se trata de un delito de sujeto activo calificado ya que la norma nos ubica en la forma que solo el sujeto de aplicación descritos en la ley especial será quienes podrán materializar el tipo.

- **Sujeto Pasivo:** el sujeto pasivo de este delito es cualificado, ya que el daño es indispensablemente ocasionado al Estado Venezolano.

- **Acción u objeto:** consiste en atentar contra los bienes regulados por la autoridad administrativa competente.

- **Objeto Material:** el Estado Venezolano, resumido en sus habitantes y los consumidores, en quienes recae el flagelo de escases, inflación y especulación.

- **Culpabilidad:** el acaparamiento es un delito doloso, supone siempre el dolo directo, ya que el sujeto tiene la intención, así como el pleno conocimiento y dominio de sus actos a sabiendas que esa conducta es ilegal, no hace ningún esfuerzo para evitarlo. Aquí el agente del mismo debe conocer que su comportamiento o conducta está causando un perjuicio al sujeto pasivo. Debe conocer en qué consiste la acción que despliega y cuáles los resultados nocivos que trae consigo para el sujeto pasivo. Debe actuar con conciencia, esto es, con conocimiento de lo que hace y además su actuar debe ser completamente voluntario libre de apremio o coacción, y producto de su decisión personal.

- **Bien jurídico penalmente protegido:** En este caso el legislador se interesa por proteger el orden socioeconómico del Estado.

- **Elementos normativos:** este hace referencia a bienes o artículos de primera necesidad.

- **Consumación:** se consuma cuando el sujeto activo efectúa actos conscientes dirigidos a la restricción de la oferta, circulación distribución de bienes de primera necesidad, con o sin ocultamiento.

- **Tipicidad:** consagrada en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Precios Justos (2014), quien hasta la presente fecha carece de reglamento.

- **Naturaleza de la Acción Penal:** este delito es de acción pública.

- **Penalidad:** la misma ley establece como sanción pena privativa de libertad, reflejada en prisión de 8 a 10 años, así como multas de 1.000 a 50.000 UT, ocupación temporal del establecimiento por 180 días y de existir reincidencia se puede clausurar definitivamente el depósito o establecimiento del sujeto infractor, la suspensión del registro único de personas y si los bienes o productos fueron adquiridos del sistema de abastecimiento del Estado o con divisas asignadas por el Estado se agrava la sanción, aumentándose la pena al límite máximo, las multas se imponen al doble de su valor y se procede a la confiscación de sus bienes según lo establece la Constitución.

Ahora bien, con respecto al régimen sancionatorio sobre el delito de acaparamiento, es preciso destacar que este nuevo Decreto le confiere

potestad normativa ilimitada a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos de Venezuela (SUNDDE), ya que esta podrá adoptar y ejecutar sin procedimiento administrativo previo medidas preventivas que tienen efectos de decisiones definitivas, lo que de alguna u otra manera pudiera vulnerar el derecho a la defensa, el debido proceso y la presunción de inocencia del presunto infractor, así mismo, establece sanciones que de alguna u otra forma coartan ciertos derechos constitucionales.

Es así como se puede señalar que en dicha norma se establece un procedimiento de inspección y fiscalización, el cual se lleva a cabo aún en ausencia del interesado, incluso se pueden imponer medidas que en algunos casos no encuadran con lo estipulado en la normativa constitucional, por otro lado, se estipula un supuesto de confiscación que no está previsto ni permitido en la Constitución, debido a que el mismo indica que se aplicará la confiscación de bienes en caso de delitos económicos que *“procuren la desestabilización de la economía; la alteración de la paz y que atenten contra la seguridad de la Nación”*, supuesto éste que no está expresamente señalado en los supuestos que para tal medida estipula la propia Carta Magna.

Por otro lado, se debe precisar que el acaparamiento, es un ilícito dentro del derecho penal económico, determinado como una violación y vulneración a los derechos económicos constitucionales, según la norma anterior su medio de comisión es de diversa índole, ya que en ella no se refleja el grado de participación u autoría de los sujetos involucrados, en razón de ello se hace necesario establecer con mayor detalle los grados de participación, así como la descripción de los elementos subjetivos y normativos del tipo,

igualmente, debe precisarse el verdadero elemento de convicción donde se centre la investigación penal, no en los hechos sino en el tipo penal.

Así las cosas, se debe indicar que el acaparamiento necesita tres momentos específicos a saber; **el primero** de ellos se consuma cuando se realiza la acción en concreto, es decir, o se restringe la oferta, o la circulación o la distribución de bienes, esta acción puede ser llevada a cabo en cualquier nivel de la cadena de producción, distribución, importación o comercialización, la misma puede desarrollarse con o sin ocultamiento, el **segundo** momento se materializa cuando cualquiera de las acciones anteriores se llevan a cabo con un fin o propósito específico, en este caso sería generar escasez o aumento de precios y finalmente, el tercer momento se genera cuando el propósito específico del acaparamiento es probable, es decir que el mismo, restrinja la oferta en una magnitud tan elevada que pueda llegar a influir en el mercado y genere como consecuencia el alza de los precios.

Tomando en consideración lo indicado con anterioridad se hace necesario que se cumplan los tres supuestos para poder determinar que se está en presencia del ilícito económico de acaparamiento, ya que de lo contrario sería muy difícil determinar, definir y tipificar determinada acción o conducta dentro de este tipo penal.

Conceptualización Doctrinal

Históricamente se debe señalar que el delito de acaparamiento data desde épocas muy remotas, aproximadamente desde el año 1928, cuando Stalin, acusó a los campesinos ricos de Ucrania de acaparar el trigo y querer

venderlo a precios especulativos, es en ese momento cuando solicita sea aplicado el Código Penal de la URSS de 1924, que sancionaba dicha conducta de forma grotesca y criminal, ya que las sanciones fundadas en este tipo de delito trajeron como consecuencia el fusilamiento y muerte de infinidad de personas que en algunos casos eran inocentes, así como la confiscación de sus tierras y mercancías. Este tipo de delito fue regulado como un delito contra el Estado y por tal razón debía aplicársele todo el rigor de la Ley.

Cabe destacar que desde la época de Hammurabi, y antes que él, se concibió que dicho delito fuera consagrado en los códigos, donde se diera a conocer que esa acción estaba prohibida, y por consiguiente presentaba consecuencias para él que las practicaría, así las cosas, se puede indicar que este tipo penal no es novedoso, ya que data de muchos años atrás, sin embargo, el mismo no era tan practicado y desarrollado como actualmente.

Ahora bien, se puede decir que el término acaparar según el Diccionario de la Real Academia proviene del verbo francés **accaparer**, que antiguamente tenía una restricción netamente jurídica, que significaba retener o comprar una mercancía en cantidad superior a lo normal para influir en la Ley del mercado y en su versión más corriente consiste en apoderarse de algo que pertenece a los demás.

Por su parte, Barrera (2012) señala al acaparamiento como una práctica monopolística dirigida a encarecer uno o varios productos a través de la congelación de la oferta o aumento de la demanda y consiste en retener bienes en grandes cantidades, o comprarlo antes que los productos lleguen al mercado y su norte radica en la especulación. Destaca este doctrinario

que el acaparamiento va de la mano con la especulación, siendo estas dos actividades ilícitas económicas tipificados como tal en el derecho penal económico.

Al respecto, Herrera (2014) destaca que, al aplicar prohibición de las prácticas referentes al acaparamiento, la especulación y el boicot, sobre aquellos bienes declarados o no como de primera necesidad;

Se introduce un elemento de discrecionalidad que representa un alto riesgo e incertidumbre regulatoria, que lejos de coadyuvar a la profundización de los mercados, reducirá incentivos para invertir y/o producir en aquellos sectores productivos susceptibles de declarados de primera necesidad. Asimismo no existe una claridad o parámetro preciso que pueda ser base para considerar a partir de que cantidad de mercancía puede considerarse que hay acaparamiento en los niveles de inventario (p.318)⁵³

Por otra parte, doctrinarios como Córdoba y Ruiz (2003), definen el acaparamiento, también denominado acopio, como:

Verbo rector: acaparar, que significa adquirir y retener cosas propias del comercio en cantidad suficiente para dar la ley de mercado. Jurídicamente lo utilizamos en sentido restringido, comoquiera que no cobija todos los productos que se encuentren en el comercio, sino solo aquellos que son considerados oficialmente como de primera necesidad. Sustraer del comercio implica apartar, separar o extraer del comercio. El legislador ha entendido que cuando la conducta recae sobre bienes que superan la cuantía establecida en el tipo penal ello es suficiente para producir una alteración en el orden económico social⁵⁴. (p.56)

⁵³HERRERA, L. (2014). “*Apuntes Jurídicos. Ley de Precios Justos*”. Abogado y profesor de la Universidad Central de Venezuela y Católica Andrés Bello. Editorial Episteme.

⁵⁴CÓRDOBA, M. y RUIZ, C. (2003). “*Delitos contra el orden económico social, en derecho Penal parte especial*”, tomo 1. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia, pg. 56

Con fundamento en lo indicado con anterioridad, se puede decir que el acaparamiento, es un ilícito económico, que infringe y desestabiliza el orden socioeconómico de la Nación, así como su economía y la tranquilidad de la sociedad, este delito se caracteriza por la retención de bienes y productos, con el propósito de obtener un lucro personal y lograr así desestabilizar el mercado, de tal manera que se prive a la colectividad de la obtención de dichos bienes y productos bajo un valor real y en su defecto la obtención de los mismo se lleve a cabo a través de un elevado precio que en nada se compara con el valor de producción o de venta, generando así escasez y especulación.

Bajo este mismo orden de ideas, se ubica a Pedro Flórez (2010), quien define el acaparamiento como *“la compra y almacenamiento de mercancía en grandes cantidades para influir en la demanda, provocando escasez artificial y lucro, con el alza de precios consiguientes”*, con fundamento en ello se puede inferir que este autor se basa en afirmar que éste ilícito se sustenta en la acumulación de bienes, productos o mercancías con el propósito de generar un ambiente simulado de escasez que traiga como consecuencia el aumento de los precios y con ello la obtención de beneficios económicos indebidos.

Por su parte, Porras (2008)⁵⁵, establece que el acaparamiento constituye una práctica restrictiva de la competencia del tipo unilateral o explotativa basada en precios, este tipo de prácticas conocidas igualmente como abuso

⁵⁵GONZÁLEZ PORRAS, E.R.: *“Especulación, Boicot y Acaparamiento”* en Observatorio de la Economía Latinoamericana N° 102, septiembre 2008. Texto completo en <http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/ve/>

de posición de dominio vía precios excesivos no suele contar con mucha experiencia sancionatoria a nivel internacional, sin embargo, destaca este autor que el acaparamiento es el que puede marcar los precios en determinado momento, ya que al no existir competencia y muchos menos productos que sustituyan los que se encuentran acaparados, le da la posibilidad al sujeto acaparador de que domine el mercado y a la par de ello abuse con la indicación y marcación de los precios.

Fundamentado en lo indicado por este autor se puede señalar que el ilícito económico de acaparamiento es tan perjudicial en la economía de un país, que el mismo en determinado momento puede influir directamente en la marcación de los precios de determinados rubros, ya que al existir escasez el consumidor por necesidad adquirirá los productos o bienes al precio que lo consiga y más aún si se trata de productos de primera necesidad, como comida y medicamentos.

Por otra parte, el acaparamiento según Cabrera (2012), es una práctica que se fundamenta en retener o comprar bienes y productos en enormes cantidades antes de que logren ingresar al mercado de consumo, con la finalidad de venderlos cuando los precios de los mismos aumenten, esta es considerada una práctica especulativa y monopólica que es severamente sancionada, el acaparamiento se puede dar de diferentes formas, tales como:

- **Acaparamiento de tierras:** consiste en la ocupación de las tierras, es decir, la compra masiva de terrenos, con la finalidad de producir y asegurar provisiones de alimentos que generalmente

son vendidos fuera de la localidad donde se producen, generando desabastecimiento y escasez en ese sector.

- **Acaparamiento de alimentos:** este consiste en la compra y retención de productos alimenticios y de primera necesidad, por determinado tiempo mientras aumenta su valor, con el fin de ser revendido con posterioridad a un precio más alto.
- **Acaparamiento compulsivo:** este se basa en un problema mental que presenta el sujeto acaparador, es un trastorno psicológico, por medio del cual la persona tiende al acaparamiento compulsivo y excesivo sin control de diversos objetos, productos o bienes, sin medir la necesidad ni la ocupación o incomodidad que ello puede generar.

Para Jurado (2011), el acaparamiento *“es un delito contra el orden socioeconómico que consiste en y mantener fuera del mercado un producto a los fines de esperar que el valor del mismo ascienda”*.

Cabe destacar, que una vez analizadas las definiciones de los doctrinarios indicados con anterioridad, se puede señalar que el acaparamiento no es otra cosa que la retención voluntaria de determinados bienes o productos, con el propósito de influir en los precios y así aumentar los mismos obteniendo a través de ello un mayor beneficio personal, sin embargo, este tipo de ilícito no puede ser desarrollado por cualquier persona, ya que para llevar a cabo esta actividad necesariamente se debe contar con determinado capital para su inversión, debido a que el mismo involucra una serie de costos, que van desde la adquisición o compra de los bienes o

productos, así como su almacenaje, seguridad, logística, transporte, entre otros, por ello necesariamente dicho flagelo sólo puede ser desarrollado por grandes empresarios, políticos o comerciantes que cuenten con un amplio capital que les permita subsanar todos los costos y gastos que ello genera.

Ahora bien, para que se genere el acaparamiento es necesario que se cumplan ciertas condiciones, a saber;

1. Mientras se produce la retención de los productos o bienes a acaparar, es necesario que la oferta no aumente en el tiempo que estos estén retenidos y es indispensable que dichos productos o bienes no tengan sustitutos próximos.
2. Este sólo es posible en mercados reducidos, donde existen pocos oferentes y las comunicaciones son imperfectas y escasas, debido a que, en un mercado abierto, esta actividad se convierte en riesgosa, ya que dependiendo de cómo se desenvuelva el mercado esto puede convertirse en bancarrota o por el contrario en altas ganancias.
3. Que ocasione perjuicios al consumidor, es decir, que dicho producto o bien no se consiga y la demanda del mismo se eleve trayendo como consecuencia el aumento excesivo del precio, conllevando a que el consumidor que lo requiera esté dispuesto a pagar el costo que sea por obtenerlo.

Ahora bien, el acaparamiento es un ilícito económico que como tal lesiona el desarrollo económico y social de un país, el mismo afecta arduamente la libre oferta y demanda y genera una cantidad de

consecuencias que llegan al extremo de desestabilizar gravemente la economía, las mismas se enfocan en:

- Indefensión e inseguridad jurídica.
- Aumento descontrolado de la inseguridad económica.
- Reducción de la competencia.
- Aumento de escasez.
- Desestabilización económica.
- Desaparición de la oferta, entre otros.

V
**ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DEL TIPO PENAL ACAPARAMIENTO
CONSAGRADO EN EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE
LEY ORGÁNICA DE PRECIO JUSTO**

En Venezuela el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales de Jurisdicciones Estadales constantemente emite decisiones a través de las cuales se logran esclarecer ciertos aspectos que no están muy claros en la normativa legal, en lo que respecta al acaparamiento establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precio Justo, no es mucha la información que se encontró al respecto, sólo algunas decisiones de tribunales regionales y de la Sala de Casación Penal, donde dan una visión de lo que puede ser considerado acaparamiento o en su defecto cuando se puede decir que se está en presencia de este tipo de delito, en virtud de ello se destacan las siguientes decisiones:

1.- Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, Caso: solicitud de erradicación, causa penal número SP21-P-2014-000707, de fecha 10 de junio de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Paúl José Aponte Rueda, file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/tesis%20diego/172084-364-191114-2014-R14-203.HTML⁵⁶. En esta oportunidad a los magistrados de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, les correspondió decidir sobre una solicitud de erradicación, fundamentada en el hecho de que el imputado fue detenido en un galpón de su propiedad, ubicado en San

⁵⁶file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/tesis%20diego/172084-364-191114-2014-R14-203.HTML Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, Caso: solicitud de erradicación, causa penal número SP21-P-2014-000707, Magistrado Ponente: Dr. Paúl José Aponte Rueda, de fecha 10 de junio de 2014.

Cristóbal, Estado Táchira donde se encontraron ciertos rubros de mercancía y productos que actualmente se encuentran en escasez, lo cierto de ello es que el imputado prestó de manera voluntaria la colaboración necesaria para con los efectivos policiales, sin embargo pese al respeto mostrado por las autoridades, la detención de este ciudadano fue cubierta de una manera que causó conmoción pública en un momento en que la violencia de calle azotaba y azotó por más de cuarenta y cinco días seguidos al Táchira, basta leer el ‘amarillismo’ con que se presentó la presunta captura del imputado, violando su derecho a la presunción de inocencia pues se dio a conocer su nombre y demás datos de identificación, exponiéndolo al escarnio público; a través de la prensa regional y nacional.

Lo más importante de este caso, es que en ese instante debido a que en el Estado Táchira se vivía un momento de caos y violencia, donde reinaba e imperaba la desidia y la escasez plena, el gobierno nacional libra una campaña denominada guerra económica contra el acaparamiento, que no es otra cosa que evitar que debido a la ubicación geográfica del Estado se facilite el desabastecimiento presuntamente originado por una de las formas delictuales establecidas en la Ley de Precios Justos, que nos es otra cosa que el “acaparamiento de bienes de primera necesidad”, en razón de ello esta decisión establece:

...Bajo este clima de eventos y noticias, **cualquier ciudadano que fuere aprehendido** por conductas relacionadas con delitos económicos, especialmente los previstos en la Ley Orgánica de Precios Justos en Táchira es considerado como un ‘**desangrador**’ un **enemigo del ‘futuro de nuestros hijos y nietos’** y son tildados de ser ‘personas inescrupulosas’...En diversos fallos pacíficos de esta

Sala de Casación Penal se ha establecido que la 'comisión de todo delito causa conmoción en la comunidad donde se produce, pero la simple referencia periodística refleja que la prensa acostumbra a dar a hechos criminales semejantes al que hoy nos ocupa.⁵⁷

Es así como a partir de los hechos acontecidos en el Estado Táchira, se generó una desestabilización y conmoción en la mayoría de los ciudadanos, donde el acaparamiento era y es la actividad económica ilícita más desarrollada, convirtiéndose esta en un flagelo a la colectividad, ya que por encontrarse esta región en zona fronteriza, este tipo de ilícito permitía que la mayoría de los productos de primera necesidad fueran acaparados por determinado tiempo, para luego ser trasladados a la ciudad de Cúcuta - Colombia, situación está que hizo que este tipo de delito fuera rechazado por todos los sectores de la sociedad civil, política y militar, pues lo sufren indistintamente todos los habitantes de la región.

El caso es que en esta oportunidad la defensa alega que debido al caso de conmoción y a los tipos de delitos imputados en esta causa, la identificación de su defendido fue divulgada sin tomar en consideración la presunción de inocencia del mismo, así como otros derechos constitucionales, el mismo estuvo expuesto en medios de comunicación regionales y nacionales, sometiéndolo así al escarnio y desprestigio público, siendo este comerciante ciudadano de bastante reconocimiento en esta localidad, en razón de ello y en vista de que en

⁵⁷ file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/tesis%20diego/172084-364-191114-2014-R14-203.HTML Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, Caso: solicitud de erradicación, causa penal número SP21-P-2014-000707, Magistrado Ponente: Dr. Paúl José Aponte Rueda, de fecha 10 de junio de 2014.

esa jurisdicción judicial hay conmoción y que a pesar del tiempo transcurrido la misma se mantenía a menor escala, impidiendo ello una total independencia de un poder judicial, la defensa solicitó la erradicación, siendo esta otorgada por la Sala con un voto salvado.

Así las cosas, se puede indicar que lo más importante de esta decisión es que en ella se establece que el acaparador es considerado por el Estado un **‘desangrador’ un enemigo del ‘futuro de nuestros hijos y nietos’** y son tildados de ser ‘personas inescrupulosas.

2.-Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Trujillo, Asunto Principal: TP01-P-2015-002066, Asunto: TP01-R-2015-000052, Recurso de Apelación de Autos, Ponente: Dr. Benito Quiñonez Andrade, <http://trujillo.tsj.gob.ve/DECISIONES/2015/MARZO/1586-23-TP01-R-2015-000052-.HTML>⁵⁸. En esta decisión la Corte de Apelaciones le corresponde resolver sobre un recurso de apelación interpuesto por la defensa del ciudadano Ignacio Pérez, quien en audiencia preliminar le fue decretada la aprehensión en flagrancia por los delitos de acaparamiento y especulación previsto y sancionados en los artículos 56 y 59 ambos de la ley orgánica de precios justos, así como la imposición de medida cautelar de privación preventiva de libertad, el asunto es que en este caso, la defensa manifiesta que al imputado le es atribuido el delito de acaparamiento cuando en realidad, los hechos no encuadran dentro de este tipo penal, así textualmente se señala:

⁵⁸<http://trujillo.tsj.gob.ve/DECISIONES/2015/MARZO/1586-23-TP01-R-2015-000052-.HTML>, Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Trujillo, Asunto Principal: TP01-P-2015-002066, Asunto: TP01-R-2015-000052, Recurso de Apelación de Autos, Ponente: Dr. Benito Quiñonez Andrade, de fecha 23/03/2015

...en cuanto a la Calificación Jurídica que decreto la juez en la audiencia de presentación esta defensa se opone en razón: a - En cuanto al delito de ACAPARAMIENTO previsto y sancionado en el artículo 59 de la Ley de Costos y Precios Justos el cual establece "... Los sujetos de aplicación que restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes regulados por la autoridad administrativa competente, retengan los mismos con o sin ocultamiento serán sancionados por vía judicial con prisión de 8 a 10 años..."

En cuanto a este delito esta defensa considera que no existe ACAPARAMIENTO en razón que la actividad económica que realiza mi representado no es de distribución ni comercialización de dichos productos, con la finalidad de producir escasez, por el contrario el trabajo que realiza mi representado es la preparación o elaboración de arepas y empanadas para lo cual se requiere de la materia prima en este caso la Harina pan, la cual le es distribuida de manera legal y directamente por alimentos Polar, tal y como a consta en la factura de fecha 29-1-2015 que corre inserta en las actuaciones una copia que fue emitida por la empresa Polar a través de una declaración jurada y anexamos una copia al presente escrito de la original la cual reposa en la fiscalía IV del Ministerio Público, demostrándose de esta manera que la intención no es acaparar sino tener la materia prima para poder prestar un servicio público, servicios estos que están regulados y están garantizados por la misma ley de Costos y Precios Justos establecido en el artículo 3 numeral 5 el cual señala "... fines: Defender, proteger y salvaguardar los derechos e intereses individuales, colectivos y difusos en el acceso de las personas a los bienes y servicio para la satisfacción de sus necesidades..."

Como se puede observar mi representado debe tener un aprovisionamiento de dicha mercancía para poder prestarle un servicio de alimentación a la comunidad y a todo aquel transeúnte o viajero que día y noche requieren del servicio que presta mi representado, por lo tanto, no existe el delito de ACAPARAMIENTO. Como ejemplo en el caso de los productores de bloques requieren que su materia prima sea el cemento y el hecho que en su establecimiento se consiga una cantidad de ese producto, debe entenderse que es para la producción del bloque y no para acaparar.

Otro ejemplo palpable es el de los hoteles, dichas empresas debe tener un aprovisionamiento de papel higiénico y jabón para prestar un mejor servicio, y en el caso de mi representado, presta el servicio de desayuno, almuerzo y cena, lo que requiere de pan de menos diarios, unos cuatro bultos de harina aproximadamente, para cumplir con las necesidades del servicio, aunado a que mi representado, vive en concubinato con la ciudadana ADELA SAVEDRA, y a través de esfuerzo y trabajo han fomentado otra arepera de nombre AREPERA MI FUTURO, para poder satisfacer las necesidades de la comunidad, y de la harina adquirida se abastece este negocio, para ello se requiere y se justifica la cantidad de bultos para poder cubrir las necesidades de este servicio que requiere la comunidad.⁵⁹

⁵⁹Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Trujillo, Asunto Principal: TP01-P-2015-002066, Asunto: TP01-R-2015-000052, Recurso de Apelación de Autos, Ponente: Dr. Benito Quiñonez Andrade, de fecha 23/03/2015

Con fundamento en lo indicado con anterioridad, la defensa manifiesta que no se puede calificar como acaparamiento el hecho de que su defendido tenga en depósito determinada cantidad de bultos de harina, ya que él no es ni distribuidor ni comercializador de productos, él sólo tiene un restaurant y necesita de dichos productos como materia prima para poder trabajar y ofrecer este tipo de comidas a sus clientes, es necesaria esta cantidad de harinas ya que la actividad económica principal de este ciudadano es la preparación y elaboración de empanadas y arepas, aunado a que tiene otro negocio de igual actividad con su concubina.

Sobre este particular la Corte, establece las siguientes consideraciones para decidir;

...sostiene el recurrente, que la a-quo realizó una calificación previa a los hechos imputados por el Ministerio Público al Ciudadano IGNACIO PEREZ, como especulación y acaparamiento, sin revisar la actividad lícita que realiza su defendido y la necesidad de mantener materia prima para la elaboración de los productos alimenticios; arepas y empanadas, que además del negocio "LUNCH EL SAMAN", creó con su concubina ADELA SAVEDRA, otro negocio-areperas mi futuro- dedicado igualmente a la elaboración para la venta de arepas y empanadas, razón suficiente para explicar por qué mantenían la cantidad de harina de maíz, marca PAN, guardadas en su negocio, circunstancias estas que explican por sí solo que no existe el delito de acaparamiento.

...En relación al alcance de la imputación formal inicial se destaca que la Sala Constitucional ha señalado que a la misma no le es exigible la forma exhaustiva ab initio, requiriendo indicadores de participación suficientes para garantizar la defensa de los imputados que deberán ser desarrollados en la investigación iniciada a los fines de producir el acto conclusivo correspondiente, sea una acusación sea un sobreseimiento, V.gr. la sentencia N° 1739 de fecha 18-11-2011, que en explicando forma pedagógica la naturaleza de la imputación formal y material como expresión del derecho a la defensa, señala: "...En consecuencia, no puede exigírsele al Ministerio Público, en pleno desarrollo de la investigación una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible, ni fundamentos serios de imputación, ya que estos son requisitos de la acusación formal, y no existe certeza de que un hecho que se investigue resulte una acusación necesariamente ya que los elementos probatorios obtenidos en la misma pueden conllevar a una solicitud de sobreseimiento de la causa." Bajo esta argumento, considera esta Corte de Apelaciones que la a-quo al subsumir los hechos en la norma penal, si podía calificar la acción como antijurídica y encuadrar su conducta en el tipo penal de especulación, no

podemos olvidar que estamos en la fase de investigación y apenas estamos iniciando el proceso penal, claro está que para decretar una medida privativa o sustitutiva de libertad es necesario cumplir con los requisitos señalados en el artículo 236 del Código Orgánico procesal Penal.

Igual sucede con el Acaparamiento imputado, al verificarse en esta fase inicial el producto almacenado dentro del establecimiento comercial, que hace viable la necesidad de la imputación y de investigación.

Lo hasta aquí referido verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal para el decreto de las medidas cautelares.⁶⁰

Tomando como fundamento todo lo indicado con anterioridad, la Corte decide con lugar la calificación que le fue dada al imputado y decreta como flagrante la aprehensión del ciudadano: Ignacio Pérez; por los delitos de especulación y acaparamiento, previstos y sancionados en los artículos 56 y 59 ambos de la ley orgánica de precios justos, de acuerdo al artículo 234 del texto penal adjetivo.

Ahora bien, analizada esta decisión, se puede indicar que según fundamento de esta Corte en esta etapa de la investigación se permite que el Ministerio Público califique determinadas acciones como delitos, ya que apenas se está iniciando el hecho penal y como tal no se ha presentado un acto conclusivo que especifique los delitos que en definitiva se le imputaran a determinado sujeto, es así como en este caso el acaparamiento es tomado desde el punto de vista de que en dicho lugar existe muchos productos que son de primera necesidad y que hasta que no se demuestre que los mismos son exclusivamente usados como materia prima, esto será considerado acaparamiento.

⁶⁰Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Trujillo, Asunto Principal: TP01-P-2015-002066, Asunto: TP01-R-2015-000052, Recurso de Apelación de Autos, Ponente: Dr. Benito Quiñonez Andrade, de fecha 23/03/2015.

Así las cosas, se puede decir que desde el punto de vista del investigador en esta decisión la Corte tergiversa el concepto que establece la Ley Orgánica de Precios Justos sobre acaparamiento ya que en ella se indica que;“*Los sujetos de aplicación que restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes regulados por la autoridad administrativa competente, retengan los mismos con o sin ocultamiento, serán sancionados por vía judicial con prisión de 8 a 10 años...*”⁶¹, norma está muy clara al indicar que serán sancionados los sujetos que restrinja la oferta, circulación o distribución de bienes, cosa que no es evidenciada en este caso, ya que el dueño de dicha mercancía cuenta con las facturas mediante las cuales demuestra que dichos productos fueron adquiridos lícitamente y que la misma se encuentra en su depósito no porque el ejerza acaparamiento, sino porque su actividad comercial requiere de todo ese tipo de productos como materia prima para poder trabajar, sin embargo a pesar de ello considera la Corte que se permite la calificación de este tipo de delito porque se está en la etapa inicial de la investigación y con el desarrollo de la misma la defensa deberá con pruebas tratar de desvirtuar este tipo penal.

La misma Corte, hace alusión a una decisión de la Sala Constitucional donde indica que no se puede exigir al Ministerio Público en la fase de calificación de flagrancia o en la fase inicial una calificación real y definitiva, ya que ello es necesario sólo cuando se presenta el acto conclusivo final, el cual puede recaer en una acusación o en determinados casos en un sobreseimiento de la causa, todo ello dependerá del acervo probatorio que presenten ambas partes en el desarrollo de la investigación, por ello es válido

⁶¹Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Precios Justos. N° 1467, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6156, de fecha 18/11/2014.

que en esta causa se tome ese depósito de mercancía como acaparamiento, ya que el mismo puede ser desvirtuado o validado al final de la investigación.

Es así entonces, como para esta Corte el acaparamiento puede ser considerado como el ocultamiento o depósito de bastante productos así sean usados como materia prima para poder llevar a cabo determinada actividad, tomando en consideración que en Venezuela actualmente se vive a diario la escasez de productos, desde esta perspectiva, suena muy fácil calificar este tipo de depósito de mercancía como acaparamiento, sin detenerse a pensar o estudiar el tipo penal como tal y las causas o motivos que llevaron a guardar dicha mercancía en determinado lugar.

Así las cosas, es menester indicar que para algunos doctrinarios el acaparamiento no es otra cosa sino almacenar y mantener un producto fuera del mercado por determinado tiempo, mientras aumenta su precio, para con ello lograr más beneficio económico, es así entonces como él mismo sólo se tipifica cuando los productos son guardados y no son utilizados como materia prima para desarrollar determinada actividad económica, sino que se mantienen en resguardo mientras su escasez hace que el mismo aumente de valor y de esa forma es sacado nuevamente al mercado con un precio más elevado y mayor lucro para el acaparador.

3.- Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Trujillo, Asunto Principal: TP01-P-2015-003267, Asunto: TP01-R-2015-000056, Recurso de Apelación de Autos, Ponente: Rafaela González Cardozo, <http://jca.tsj.gob.ve/DECISIONES/2015/MARZO/1586-13-TP01-R->

2015-000056-.HTML⁶². En esta decisión la Corte de Apelaciones le corresponde resolver sobre un recurso de apelación, sobre decisión dictada en fecha 09/02/2015, por el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control Estadal y Municipal N° 05 del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, donde declara como flagrante la aprehensión del ciudadano: Marcos Antonio Morales, por el delito de acaparamiento, previsto y sancionado en el artículo 59 de la ley orgánica de precios Justos, en agravio de la colectividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal.

En este caso la defensa alega que a su defendido le han imputado el delito de acaparamiento, porque le fue encontrado en su poder una cantidad de productos específicamente pasta en estado de vencimiento, destacando que la calificación penal asignada no encuadra en el tipo penal de acaparamiento, ya que según la defensa;

...El acaparamiento consiste sencillamente en almacenar y mantener fuera del mercado un producto a la espera de que su precio suba. Es la forma más antigua de especulación y tiene lugar a escalas muy distintas. De tal manera que de los hechos traídos al proceso no se subsumen dentro del tipo penal imputado, ya que, al encontrarse la mercancía en un evidente estado de deterioro, tal y como lo indicaron los funcionarios aprehensores, era imposible que dicha mercancía saliera al mercado y por ende se vieran afectados los consumidores finales. Es decir nadie acapara mercancía descompuesta, el acaparamiento implica mercancía en buenas condiciones, y que el sujeto activo del delito tenga la intención de mantenerla fuera del mercado con fines especulativos (aumento de precio), y no como lo hace ver el Ministerio Público en su imputación inicial, causándole con ello un gravamen a mi representado

⁶²<http://jca.tsj.gob.ve/DECISIONES/2015/MARZO/1586-13-TP01-R-2015-000056-.HTML>, Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Trujillo, Asunto Principal: TP01-P-2015-003267, Asunto: TP01-R-2015-000056, Recurso de Apelación de Autos, Ponente: Rafaela González Cardozo, de fecha 13/03/2015

toda vez que él mismo desde ya se está defendiendo de un delito cuyas elementos facticos no encuadran en dicho tipo penal...⁶³

Con este argumento la defensa presenta su escrito ante la Corte de Apelación y como se pudo observar establece una definición de lo que es el acaparamiento como tal, el caso es que si bien es cierto que el acaparamiento no se ejerce sobre mercancía vencida, no es menos cierto que el mismo se lleva a cabo por determinado tiempo, es decir, la mercancía se mantiene oculta por cierto tiempo mientras aumenta su valor, tiempo éste que puede servir para que los productos se venzan o se descompongan, el caso es que la Corte de Apelaciones, fundamenta su decisión de la siguiente manera:

... que existe el delito de acaparamiento debido a que le fue incautado al ciudadano procesado, la cantidad de 105 bultos de pasta, conteniendo cada bulto la cantidad de 12 unidades, para un total de 1070 kilogramos de pasta, siendo que la Defensa le presentó un acta levantada con los Consejos Comunales del sector donde se encuentra el comercio donde fue hallada la pasta, señalándola Jueza que el acta tiene fecha 05 de febrero del año 2015, coincidiendo la misma con la fecha de aprehensión, sumado a que la factura de compra presentada por el aprehendido en su Defensa no es sino de "talonario" y de fecha 20 de junio del año 2014, señalando acertadamente la Jueza que no se justifica que la pasta haya sido adquirida en esa fecha y que la misma se haya dañado, estimando que quizás esa era la razón por la cual aún se encontraba almacenada en su negocio. Sobre este aspecto señala la Defensa que dicha acta se levantó para dejar constancia que el ciudadano Marcos Antonio Morales había hecho del conocimiento de los Consejos Comunales que la mercancía no saldría a la venta por la irregularidad que presenta...⁶⁴

Fundamentado en lo indicado con anterioridad, la Corte decide sin lugar el recurso interpuesto y en razón de ello ratifica la decisión del tribunal a quo, así las cosas, se puede inferir que si bien el acaparamiento no versa sobre

⁶³<http://jca.tsj.gob.ve/DECISIONES/2015/MARZO/1586-13-TP01-R-2015-000056-.HTML>, Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Trujillo, Asunto Principal: TP01-P-2015-003267, Asunto: TP01-R-2015-000056, Recurso de Apelación de Autos, Ponente: Rafaela González Cardozo, de fecha 13/03/2015

⁶⁴ Ibídem.

productos vencidos no es menos cierto que de lo expuesto se desprende según criterio de este investigador que en este caso si esta evidenciado el delito de acaparamiento, ya que si este producto fue adquirido en el año 2014, porque el mismo no fue colocado en el mercado a disposición de la comunidad para ese entonces, ¿cómo se justifica que el mismo permaneció en ese depósito durante tanto tiempo?, ¿con qué fin se llevó a cabo tal acción?.

Este tipo de acciones hacen presumir que dicha mercancía fue adquirida a un precio bajo y mientras se esperaba su aumento de valor fue depositada y almacenada sin percatarse que la misma estaba a punto de vencer, así las cosas, aquí no se toma el acaparamiento por el hecho de que se trate de productos o mercancías vencidas o en estado de descomposición, sino por el hecho que se consumó la acción y el tipo penal como tal, es decir, ocultar por determinado tiempo los productos, restringir la oferta, así como la circulación y distribución de bienes regulados.

En este orden de ideas se consuma el delito de acaparamiento, ya que los elementos de convicción dan la certeza de ello, la defensa presenta una factura de compra de mercancía con fecha junio de 2014 y la incautación o hallazgo de la misma se llevó a cabo en febrero de 2015, igualmente, se hace referencia a unas cartas de los consejos comunales del sector que dan fe que el imputado notificó a los mismos de la existencia de la mercancía y el estado en que se encontraba, sin embargo dichas cartas tienen fecha febrero de 2015, la misma fecha en la que se llevó a cabo la aprehensión en flagrancia del imputado y el inicio de la investigación penal, todo ello hace presumir que el imputado adquirió la mercancía y la mantuvo oculta y fuera

del mercado por determinado tiempo, mientras aumentaba su valor, tomando en consideración que este es un producto de primera necesidad.

4.- Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Sala Tercera, Caso: VP03-R-2016-000138 Decisión Nro. 127-16, Recurso de Apelación de Autos, Ponencia de la Jueza Profesional: Vanderlella Andrade Ballesterro, <http://zulia.tsj.gob.ve/DECISIONES/2016/MARZO/590-2-VP03-R-2016-000138-127-16.HTML>⁶⁵. En esta decisión a la Corte de Apelaciones le correspondió resolver sobre un recurso de apelación presentado contra la decisión Nro. 7C-31151-15, de fecha 28/01/2016, dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, donde el Ministerio Público denunció que en el presente caso la Jueza de Control cambió la calificación jurídica sin haber variado las circunstancias, indicando a su vez que la a quo procedió a analizar elementos de fondo que no le está dado analizar, lo que conllevó a que el hoy imputado se acogiera al procedimiento de admisión de los hechos, situación que a juicio de la apelante sólo le está dado al Juez de Juicio.

En este caso la representación fiscal calificó el hecho como un delito de contrabando de extracción, tipificación esta que no encuadraba con lo indicado en las actas policiales y con la información suministrada por los testigos, el caso es que el juez a quo en audiencia, admitió acusación parcial y modificó dicha calificación por el delito de acaparamiento, circunstancia

⁶⁵<http://zulia.tsj.gob.ve/DECISIONES/2016/MARZO/590-2-VP03-R-2016-000138-127-16.HTML>, Corte de Apelaciones de la Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Sala Tercera, Caso: VP03-R-2016-000138 Decisión Nro. 127-16, Recurso de Apelación de Autos, Ponencia de la Jueza Profesional: Vanderlella Andrade Ballesterro, de fecha 02 de marzo de 2016.

ésta que permitió que el imputado se acogiera al proceso de admisión de hechos y le fuera impuesta una medida menos gravosa.

En este caso la defensa presenta un análisis bien claro sobre lo que es el delito de contrabando de extracción y lo que es el delito de acaparamiento, siendo este último el tema a estudiar en esta investigación, es así como señala:

.. el delito de CONTRABANDO DE EXTRACCIÓN, previsto y sancionado en el Artículo (sic) 64 de la Ley Orgánica de Precios Justos, prevé como verbos rectores "la extracción, el desvío (sic) y la tentativa en la extracción de bienes destinados al abastecimiento nacional; dicho delito se prueba según la norma, cuando no pueda presentarse a la autoridad competente, la documentación comprobatoria de todas las disposiciones legales referidas a la movilización y control. Aun cuando se indique, que el delito se prueba, cuando no se pueda presentar a la autoridad competente, la documentación comprobatoria de todas las disposiciones legales referidas a la movilización y control de dichos bienes, sin embargo, no podemos dejar a un lado de cara a la comparación con el delito de reventa, el lugar donde se haya realizado la incautación de la mercancía, así como la cantidad de bienes retenidos, y cuáles serían las formalidades a cumplirse en caso de transporte o posesión de grandes y pequeñas cantidades de bienes destinados al abastecimiento nacional. En el caso de marras, el acta de investigación penal indica que el Procedimiento fue realizado en la Vivienda del hoy acusado, ubicado en el Sector Alto 3, Cuatricentenario, calle 95 Q, casa 14-48, del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, es decir, que no es un punto de control limítrofe con la República de Colombia, lo que se evidencia claramente que no está acreditado, que haya cometido acciones u omisiones tendientes a intentar extraer o desviar los bienes incautados.

La Ley orgánica de Precios justos, sobre el delito de contrabando de extracción en perjuicio del Estado Venezolano y la Colectividad el cual indicó lo siguiente: ARTICULO 64.- Incurrir en el delito de contrabando de extracción, y será castigado con pena de prisión de catorce (14) a dieciocho (18) años, quien mediante actos u omisiones, desvíe los bienes, productos o mercancías de cualquier tipo del destino original autorizado por el órgano o ente competente, así como quien extraiga o intente extraer del territorio nacional bienes destinados al abastecimiento nacional en materia de extracción bienes destinados al abastecimiento nacional de cualquier tipo, sin cumplir con la normativa y documentación en materia de exportación correspondiente.

(...) El delito de contrabando de extracción se comprueba, cuando el poseedor de los bienes señalados en este artículo no pueda presentar, a la autoridad competente, la documentación comprobatoria de cumplimiento de todas las disposiciones legales referidas a la movilización y control de dichos bienes. En todo caso, una vez comprobado el delito, se procederá a la suspensión inmediata de los permisos y guías para el transporte y la comercialización de mercancías, así como el comiso de dichos bienes.

En base a lo dicho por el legislador en cuanto al delito de contrabando de extracción, prevé que está incurso en este ilícito el que, mediante actos u omisiones, desvíe bienes declarados de primera necesidad del destino original autorizado por el órgano o ente competente y por otra parte dice la norma quien intente extraer del territorio nacional los bienes regulados por SUNDE cuando su comercialización se haya circunscrito al territorio nacional. En cuanto al supuesto de contrabando de extracción en el hecho de sacar del territorio nacional bienes regulados, este supuesto tampoco se adecúa al caso en estudio que permita suponer la extracción de dichos productos al Extranjero o del territorio Nacional.

Por consiguiente, se considera apropiado definir lo que la doctrina ha estimado como Acaparamiento, por lo que, se cita al autor FREDDY ZAMBRANO, en su obra titulada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999, año 2004, tomo I, página 700, el cual estableció lo siguiente:

"...Acaparamiento. Ley de Protección al Consumidor y al Usuario define el acaparamiento como la restricción de la oferta, circulación, o distribución de bienes o servicios de primera necesidad o básicos y la retención de dichos artículos o la negativa a la prestación de esos servicios, con o sin ocultamiento, para provocar escasez y aumento de los precios. Acaparamiento es el proceso y el resultado de acaparar. Este verbo, que procede del francés *accaparer*, refiere a acumular bienes o a apropiarse de ciertos productos* Se requiere entonces para que se configure el acaparamiento: a) que haya una restricción de la oferta de un bien o servicio en cualquiera de las etapas de su cadena de comercialización o que se retengan dichos bienes o se niegue la prestación del servicio de que se trate; b) que los bienes o servicios hayan sido declarados de primera necesidad o básicos y, c) que el acaparamiento se haga para provocar la escasez del producto y obtener un aumento de los precios...". Es conveniente anotar, que el tipo penal de Acaparamiento, se acreditará cuando el sujeto activo restrinjan la oferta, circulación o distribución de los bienes regulados por el SUNDDE, igualmente se consumará el referido tipo penal cuando el infractor retenga los bienes declarados de primera necesidad, con la finalidad de provocar escasez o distracciones en los precios de los productos, siendo el sujeto activo personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades económicas en el territorio Nacional. El acaparamiento consiste sencillamente en almacenar y mantener fuera del mercado un producto a la espera de que su precio suba. Es la forma más antigua de especulación y tiene lugar a escalas muy distintas. Es una operación común que pueden realizar en ocasiones las propias empresas que producen o almacenan un producto o la realizada por los corredores de bolsa por cuenta propia o por cuenta de sus clientes, que pueden ser empresas, entidades bancarias y otras. El acaparamiento es una práctica monopolista dirigida a encarecer un producto a través de la congelación de la oferta o aumento de la demanda. Es decir, consiste en retener bienes en grandes cantidades, o comprarlo, antes de que el producto llegue al mercado. Es una práctica basada puramente en la especulación.⁶⁶

⁶⁶<http://zulia.tsj.gob.ve/DECISIONES/2016/MARZO/590-2-VP03-R-2016-000138-127-16.HTML>, Corte de Apelaciones de la Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Sala Tercera, Caso: VP03-R-2016-000138 Decisión Nro. 127-16, Recurso de Apelación de Autos,

Ahora bien, una vez analizado lo indicado por la defensa, se puede observar claramente la diferencia existente entre la tipificación del delito de contrabando de extracción y el delito de acaparamiento, es así como se puede señalar que para que se genere el ilícito económico de acaparamiento, debe versar sobre el resguardo u ocultamiento de bienes o productos de primera necesidad, al extremo de que los mismos lleguen a escasear y a producir el aumento de su valor, todo ello conllevaría a la restricción de la oferta y a la inestabilidad económica, ya que existiría un desequilibrio entre la oferta y la demanda.

Así las cosas, es necesario determinar cómo la misma definición lo indica; acaparamiento, consiste en ocultar mercancía o productos, no en la distribución o comercialización de ello, ya que lo importante aquí es mantener fuera del mercado determinada mercancía y conservarla oculta por determinado tiempo, mientras su misma escasez hace que su valor aumente, ya que al no existir oferta ni competencia y mucho menos productos sustitutos, se genera el aumento de su demanda y de igual manera su precio. La finalidad de este ilícito es obtener beneficios económicos personales ya que al momento en que se genera el aumento del precio del producto acaparado, este es vendido al nuevo precio y no al valor real en que fue comprado, llegando esto a costar mucho más del 50% de su valor inicial.

Tomando en consideración lo anterior, se puede indicar que del análisis de la misma decisión se desprende que el sujeto imputado fue detenido por tener en su poder la cantidad de Dos Mil Quinientos (2500) Kilogramos de Arroz, marca Doña Emilia, equivalentes a ciento cinco (105) bultos de Arroz

blanco, producto éste, de primera necesidad desaparecido de los anaqueles de los diferentes mercados, sin ningún tipo justificativo que avalara legalmente la tenencia del referido rubro, dicha mercancía fue encontrada en su propia casa, no estaba siendo trasladada a ningún lado ni movilizada por ningún medio de transporte, sólo permanecía en dicho lugar, lo cual hace presumir que la misma se encontraba allí en espera de que dicho rubro aumentará de valor y de esta manera poder colocar nuevamente en el mercado estos productos, obteniendo una ganancia económica bastante beneficiosa para el sujeto imputado.

Con fundamento en ello, es evidente que este tipo de conducta o comportamiento encaja perfectamente en los supuestos de acaparamiento establecidos en la Ley de Precios Justos, ya que en este caso el sujeto tenía retenido un producto de primera necesidad que se encuentra en escasez, restringiendo con ello la oferta, circulación o distribución del mismo, coadyuvando al desequilibrio de la oferta y la demanda y generando inestabilidad en el mercado y en la economía del país.

Es el caso, que después que la Corte, estudia y analiza los alegatos presentados tanto por la representación fiscal como por la defensa y las actas policiales que conforman la causa, evidenció que la conducta desplegada por el ciudadano imputado se adecuaba al delito acusado por el Ministerio Público, ya que de los hechos narrados por el Representante Fiscal y de las actas policiales, se observa que para el momento de la aprehensión del prenombrado ciudadano, el mismo no se encontraba desviando los productos tal como lo refiere el tipo penal de contrabando de extracción, por el contrario, dichos productos se encontraban restringidos de circulación, situación que a juicio de la Instancia hace configurar el delito de

acaparamiento, previsto y sancionado en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Precios Justos, razón por la cual, la a quo procedió al cambio de calificación jurídica, decretando la admisión parcial de la acusación Fiscal, así como medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad, de las contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 242 del Texto Adjetivo Penal, a favor del acusado de actas. Así las cosas, con fundamento en ello esta Corte decide sin lugar el recurso de apelación de autos interpuesto por la representación fiscal.

A través de esta sentencia se deja claro cuáles son los supuestos para tipificar los delitos de acaparamiento y contrabando por extracción a fin de no confundir un ilícito con otro al momento de calificarlos, así mismo se deja claro que el juez según mandato constitucional siempre y cuando no vulnere ni se extralimite en sus competencias puede realizar un cambio de calificación cuando de las mismas actas de investigación se desprenda y se evidencie el delito real.

5.- Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Sala Tercera, Caso: VP03-R-2015-001415 Decisión Nro. 529-15, Recurso de Apelación de Autos, Ponencia de la Jueza Profesional: Egleé Del Valle Ramírez, file:///C:/Users/USUARIO/AppData/Local/Temp/TSJ%20Regiones%20-%20Decisi%C3%B3n.htm⁶⁷. En esta decisión a la Corte de Apelaciones le correspondió resolver sobre un recurso de apelación ejercido contra la decisión No. 2C-897-15, de fecha 5 de julio de 2015, emitida por el Juzgado

⁶⁷<http://zulia.tsj.gob.ve/DECISIONES/2016/MARZO/590-2-VP03-R-2016-000138-127-16.HTML>, Corte de Apelaciones de la Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Sala Tercera, Caso: VP03-R-2016-000138 Decisión Nro. 127-16, Recurso de Apelación de Autos, Ponencia de la Jueza Profesional: Vanderlella Andrade Ballesteros, de fecha 02 de marzo de 2016.

Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en delitos económicos y fronterizos del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, extensión Cabimas, donde la defensa alega que dicha decisión carece de fundamentación y por consiguiente de inmotivación, vulnerando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que encuadran determinada conducta dentro del delito de acaparamiento, cuando no se dan los supuesto tipificados en la Ley para tal calificación. Sobre este aspecto señala la defensa textualmente:

...En el caso que nos ocupa no existen los plurales y fundados elementos de convicción, ni ningún indicio que nos lleve a establecer tal calificación jurídica , en tanto y en cuanto no consta en las actas indicios que puedan acreditar la existencia del mencionado hecho punible, toda vez que para que se configure el delito de Acaparamiento el sujeto activo del delito debe restringir la oferta, circulación o distribución de bienes regulados por la autoridad administrativa competente, retengan los mismos, con o sin ocultamiento y el Ministerio Público no pudo encuadrar de forma alguna los hechos investigados con el tipo penal objeto de estudio, solo se limitó a presumir unos hechos delictuales , incurriendo también en dicho error la Juez A Quo...”

Conforme a lo anterior, continúa narrando el recurrente que: “...Nuestro defendido no ha cometido delito alguno y menos el delito de ACAPARAMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 59 de la Ley de Precios Justos, en virtud de que el mismo es Comerciante y funge como presidente de la Empresa Mercantil Inversiones BRAYCA, C.A., la cual se encuentra debidamente registrada por ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, bajo el número 15, Tomo 21-A, 485, encontrándose facultado nuestro patrocinado por la empresa a la cual representa según lo establecido en la cláusula tercera de los estatutos que conforman la misma a distribuir y comercializar la mercancía que fue retenida por el órgano instructor, siendo que es una empresa que se encarga de distribuir a los pequeños comercios que existen en la población del Consejo de Ciruma y así mismo a la venta a los usuarios que acuden directamente a la inversora a adquirir los productos.

Así las cosas, destacó la defensa privada que: “...Consta en las actas que conforman la presente causa las facturas que acreditan la procedencia lícita de la mercancía y la guía de movilización de la mercancía desde el Estado Lara hasta El Consejo de Ciruma del Estado Zulia, demostrando que la conducta desplegada por nuestro patrocinado es contraria a lo que tipifica la norma ya que no restringe ni la oferta, la circulación ni la distribución de los productos que le fueron retenidos, ya que esa mercancía es vendida y distribuida en la localidad...”⁶⁸

⁶⁸file:///C:/Users/USUARIO/AppData/Local/Temp/TSJ%20Regiones%20-%20Decisi%C3%B3n.htm. Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia,

Con respecto a lo indicado con anterioridad se puede decir que la defensa basa sus alegatos en el hecho de que su defendido es el representante legal de la empresa BRAYCA, C.A. y que la misma lo faculta para distribuir y comercializar la mercancía allí incautada, en razón de ello presentó facturas y guías de movilización que demuestran la licitud de la misma, igualmente, indica que no se puede calificar esta acción dentro del delito de acaparamiento ya que para que se configure este hecho el sujeto activo debe restringir la oferta, así como la circulación o distribución de bienes regulados, circunstancias éstas que no se evidencian en los hechos establecidos en las actas policiales.

Ahora bien, la representación fiscal manifiesta que no existe inmotivación ni error en la calificación, ya que si bien es cierto que el imputado fue detenido en flagrancia no es menos cierto que de las actas policiales se desprende que en su poder se incautó cierta cantidad de productos regulados y de primera necesidad, así como la existencia y características de los mismos, todos éstos elementos congruentes entre sí. Así las cosas, la Corte procede a señalar:

...con respecto al primer supuesto del artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, evidencia este Órgano Colegiado, referido a la existencia de un hecho punible, el cual cuestiona la Defensa, se evidencia que el tribunal de instancia estimó acreditada la existencia de un hecho punible, siendo precalificados por el Ministerio Público, como la presunta comisión del delito de ACAPARAMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Precios Justos, en perjuicio del Estado Venezolano; con fundamento a la exposición que realizaré el Ministerio Público en la audiencia oral, así como verificó los elementos de convicción los cuales fueron consignados por el titular de la acción penal, a los fines de demostrar la presunta participación del ciudadano MARIO JOSÉ BRAVO, titular de la cédula de identidad No. 13.033.457, en los hechos acaecidos, que dieron origen a la detención del mismo, tal como consta en actas, pues la

aprehensión del imputado de autos se produjo el día 03.07.15, aproximadamente a las 12:00 del mediodía, por funcionarios adscritos a la Guardia Nacional, en la Calle San Antonio, Consejo de Ciruma, Sector San Rafael, Parroquia San Antonio del Municipio Miranda del estado Zulia, cuando observaron desde la ventana del vehículo militar, un gran número de productos amontonados en una vivienda, por lo que ingresaron a la vivienda.

Posterior a su ingreso, llamaron a quienes residen en dicho domicilio, presentándose el hoy imputado, señalando éste ser el propietario de los productos que llamaron la atención de los funcionarios, verificándose la cantidad de ciento diez (110) bultos de azúcar, marca Las Carmelitas, doce (12) cajas de mezcla para té frío, seis (06) cajas de toallas sanitarias y veinte (20) bultos de pañales, no observando que en dicha vivienda funcione un establecimiento comercial, no obstante, les fue presentado a los funcionarios Registro de Comercio INVERSIONES BRAYCAS C.A, a nombre del ciudadano MARIO JOSÉ BRAVO; Factura 003878 a nombre de la mencionada persona jurídica; de fecha 03.06.15, con domicilio en la calle Santa Rosa, vía Los Toros, sector Consejo de Ciruma, Puertos de Altigracia, por la cantidad de doscientos cincuenta (250) bultos de azúcar doméstica, veinte (20) cajas de nester y veinte (20) cajas de cúbitos; una guía de SUNAGRO 61151090, de fecha de emisión 30.06.2015, con fecha de vencimiento 04.07.15, para azúcar, preparaciones alimenticias diversas y alimentos preparados, con origen de Barquisimeto, estado Lara, destino sector Consejo de Ciruma, estado Zulia, por lo que al verificar que la vivienda no funge como establecimiento comercial, realizaron su aprehensión y la retención de los productos antes descritos; circunstancias que permiten a juicio de esta Alzada considerar para el momento la existencia del delito de ACAPARAMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Precios Justos, en perjuicio del Estado Venezolano.

Así las cosas, a través de esta sentencia se establece que si bien es cierto que el imputado es representante de determinada empresa comercial y que como tal está facultado para distribuir y comercializar bienes, no es menos cierto que el lugar donde fueron incautados los productos y mercancía no era un local comercial, sino una casa de habitación, así mismo, en la forma en que fueron encontrados hacer ver que se está en presencia del delito de acaparamiento, ya que al tener tanta mercancía depositada allí, se estaba obstaculizando su comercialización, debido a que las facturas son de fecha bastante anterior, lo que evidencia que esta mercancía tenía tiempo depositada en dicho lugar, haciendo presumir que se estaba en espera de que la misma aumentará de precio para poder ser llevada al mercado.

Con fundamento en todo lo señalado con anterioridad esta sentencia afianza los supuestos establecidos en la Ley Orgánica de Precios Justos al momento de tipificar o encuadrar una conducta dentro del tipo penal acaparamiento, así mismo destaca que este tipo de ilícito es un delito de carácter económico y que el mismo puede permitir medida sustitutiva de la libertad, siempre y cuando este inmerso dentro de las causales que señala la ley para poder otorgar este beneficio. Igualmente, en esta misma decisión se señala nuevamente que la precalificación del Ministerio Público en el acto conclusivo puede ser modificada en las etapas posteriores del proceso, todo ello dependiendo del acervo probatorio y de los testigos o indicios y pruebas presentadas por las partes a lo largo del proceso.

**Análisis e interpretación práctica del tipo penal acaparamiento
consagrado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica
de Precio Justo**

Del análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial realizado se puede señalar que el acaparamiento es un ilícito económico que afecta de manera severa la economía de un país, el mismo puede llegar a quebrantar la oferta y la demanda y causar daños irreversibles, es así como el mismo es definido por la doctrina como la compra y almacenamiento de mercancía en grandes cantidades para influir en la demanda, provocando escasez artificial y lucro, con el alza de precios consiguientes, para ellos el acaparamiento no es más que adquirir bienes o productos a precio real y mantenerlo reguardados y depositados durante determinado tiempo, mientras se produce el aumento de su valor, el caso es, que para que exista acaparamiento se hace necesario que la mercancía que se guarde este escaza en el mercado y que exista aumento de precio, para ello se requiere contar con dinero para poder invertir

en tal actividad, por ello no cualquiera puede llevar a cabo este ilícito económico.

De este estudio se desprenden varias disyuntivas, ya que existe cierta disparidad entre lo establecido en la norma jurídica, lo señalado en las decisiones de los tribunales en materia de acaparamiento y lo establecido por algunos doctrinarios, así mismo se debe aclarar que no existe un criterio emanado de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia sobre lo que es el acaparamiento y cuando es considerada como tal.

Así las cosas, cabe destacar que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precio Justo, establece que para que se esté en presencia de acaparamiento debe encuadrarse la conducta en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 59 de la ley in comento, estos supuestos son: restringir la oferta, restringir la circulación o distribución de bienes regulados por la autoridad competente, así como retener los mismos con o sin ocultamiento.

Con fundamento en ello se puede indicar que la norma es bastante explícita, ya que se hace necesario que el imputado despliegue cualquiera de estas conductas para que se esté en presencia del ilícito económico de acaparamiento, por otra lado la doctrina señala que el acaparamiento no es más que almacenar, guardar, mantener fuera del mercado un producto en espera de que este suba de valor, si se analiza lo planteado por ambas partes se puede indicar que al momento de que cualquier ciudadano almacene o guarde determinada cantidad de bienes o productos, está desarrollando la actividad ilícita de acaparamiento, indistintamente de que se trate de productos regulados o no, sin embargo, la norma es muy clara al

señalar que los mismos deben versar sobre productos regulados por la autoridad administrativa.

Sin embargo, al hacer un análisis de las sentencias estudiadas en este trabajo se pudo evidenciar que en algunos casos no se tiene definido a ciencia cierta lo que es el acaparamiento como tal y en otros casos tiende a ser confundido con otros ilícitos, es el caso que no se puede pretender que en un depósito de un restaurant donde se encuentra determinada cantidad de artículos que son necesarios para el desarrollo de la actividad comercial de determinado sujeto, se esté acaparando, ya que debido a la naturaleza de la actividad económica que desempeña de lógica debe mantener en su alacena los ingredientes y productos necesarios en grandes cantidades, ya que de ello dependerá el buen desenvolvimiento y desarrollo de su labor diaria.

Así mismo, la ley no especifica a partir de qué cantidad se puede considerar este ilícito, porque mal podría existir en un hogar domestico tres cajas de aceite por ejemplo y esto puede ser considerado acaparamiento, tampoco indica si los comerciantes que tiene facultad para distribuir o comercializar pueden mantener en sus depósitos determinada mercancía, en qué cantidad y por cuánto tiempo.

A juicio de este investigador el acaparamiento es el ilícito económico más desarrollado y padecido actualmente por los venezolanos, ya que éste en conjunto con la especulación son las actividades medulares desarrolladas por los ciudadanos en complacencia de algunos funcionarios o empleados públicos y policiales o de investigación, quienes se prestan para llevar a cabo tal labor. Así mismo, se puede indicar que mientras no se controle la inflación

y se siga manteniendo un control de precios ficticios, mal podrían cumplirse determinadas normas jurídicas, que en algunos casos son aplicadas de diferente forma cuando el ilícito es el mismo.

VI

**FACTORES QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE
ACAPARAMIENTO ESTABLECIDO EN EL DECRETO CON RANGO
VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE PRECIO JUSTO**

Cabe destacar que desde hace años en Venezuela los funcionarios encargados de legislar en conjunto con el presidente de la República quien está facultado por ley habilitante para crear leyes en materia económica y financiera, se han dado a la tarea de crear, modificar y reformar leyes que controlen todo lo referente al mercado, desde la oferta y la demanda, el control cambiario, hasta el control de precios, el caso que a pesar de establecer régimen y controles a través de normas, la situación se les ha escapado un poco de las manos, ya que el caos y la desidia imperante en materia económica ha hecho estragos y ha llevado a la aparición y desarrollo de conductas e ilícitos en materia económica, es así como el acaparamiento, se ha convertido en la actividad económica más desarrollada por algunos ciudadanos en nuestro país, convirtiéndose esta en delincuencia organizada que obstaculiza y limita el desarrollo económico y social de la nación, conllevando a la afectación de la oferta y la demanda de bienes y servicios, así como al establecimiento de sobre precios, entre otros.

El caso es que el acaparamiento trae infinitas y terribles consecuencias para el país desde el desequilibrio económico, hasta la inflación y el caos comercial, es por ello que se hace necesario a través de este capítulo analizar los posibles factores que inciden en la comisión del delito de acaparamiento establecido en el decreto con rango valor y fuerza de ley orgánica de precio justo. Así las cosas, algunos de los factores a considerar son:

El control de precios: es un mecanismo a través del cual el Estado impone cierto valor a determinados productos, bienes y servicios dentro de un mercado establecido. Por su parte Luis Pazos (2010), destaca que el control de precios;

...es un mecanismo por el cual la autoridad gubernamental impone valores determinados para los precios de bienes y servicios dentro del mercado nacional, con la ilusoria finalidad de mantener la disponibilidad de esos bienes y servicios para los consumidores, evitar incrementos de precio durante periodos de escasez, o inclusive para asegurar una renta en beneficio de los productores de ciertos bienes, de la misma manera que un subsidio. Otra forma de ejecutar un control de precios consiste en la fijación de precios máximos o precios mínimos.

Por su parte, Rosenberg, J.M. (1998)⁶⁹, establece que el control de precios es el establecimiento por parte del gobierno de límites máximos para los precios. Así mismo, es considerado la determinación por una comisión u organismo público del precio máximo (y a veces el mínimo) que puede pedir por sus servicios determinada empresa.

Así las cosas, el control de precios es necesariamente determinado por el Estado sobre ciertos rubros o productos, el mismo se lleva a cabo por determinado tiempo y es considerado un mecanismo de control de la economía de un país, la finalidad de ello es evitar que haya libertad de precio, donde cada quien coloque a los bienes que produce el valor de lo que verdaderamente cuesta su elaboración.

Este tipo de mecanismo de alguna u otra forma coadyuva en el desarrollo del ilícito económico de acaparamiento, ya que cuando los productos se encuentran bajo precios regulados, los mismos tienden a escasear debido a

⁶⁹ROSENBERG, J.M. (1998), “*Diccionario de Administración y Finanzas*”, Océano Grupo Editorial, S.A., Barcelona - España, pg.97.

que el valor de producción resulta ser más alto en comparación al precio a través del cual se debe vender, circunstancia esta que hace que personas inescrupulosas adquieran productos y bienes de forma descontrolada y los mantengan resguardados hasta que aumente su valor. Así mismo, este tipo de circunstancias pueden conllevar a que las empresas que producen bienes los mantengan en depósitos hasta que estos puedan ser vendidos a un precio más alto.

Cabe destacar que este tipo de control puede funcionar de manera temporal mientras se logra establecer la economía del país o la escasez de determinados productos, sin embargo si el mismo se hace prolongado en el tiempo puede ser fatal, ya que a través de ello se limita el papel real de los precios y conlleva a distorsiones entre la oferta y la demanda, debido a que los productores no van a querer producir y mucho menos colocar sus bienes o productos en el mercado a precios marcados y controlados por el Estado, lo cual trae como consecuencia la dificultad de adquisición de dichos bienes y con ello la oportunidad de que determinadas personas se valgan de esta circunstancia para adquirirlos, retenerlos y después venderlos a un precio más elevado.

Con fundamento en lo señalado con anterioridad se puede indicar que el control de precios es uno de los factores que influyen directamente en la comisión del ilícito económico de acaparamiento, ya que este permite que el mismo sea llevado a cabo y a partir de allí se pretenden mantener precios artificiales que generan que los productos sean guardados mientras se puedan vender a un precio más elevado.

Como ha quedado claro a lo largo de esta investigación el acaparamiento se genera cuando se almacena y mantiene fuera del mercado un producto mientras aumenta su valor, circunstancia esta que es permitida a través del control de precios ya que en algunos casos los productores prefieren mantener en depósito lo que producen mientras el Estado anuncia el aumento de precio sobre los mismos, o en determinados casos personas los adquieren y los guardan mientras ellos mismos los venden a un precio más elevado.

Finalmente, se puede indicar que el empleo de estas políticas económicas como el control de precios, limita el papel de los mismos y conlleva a la desviación, iniciando por la enorme disposición de los consumidores de querer adquirir una cantidad elevada de productos a los precios fijados por el Estado, antes que estos empiecen a escasear y suban de valor, prosiguiendo con la indisposición de los productores de no querer producir para no colocar sus productos en el mercado a precios regulados, circunstancias estas que coadyuvan a que se genere el acaparamiento ya que los consumidores buscan la manera de comprar en grandes cantidades y mantener guardados por si se genere escases poder venderlos a un precio más elevado o para su uso personal, mientras que por su parte los productores mantienen paralizada la producción o en su defecto producen en menos cantidades y mantienen los mismos en almacén por cierto tiempo mientras suben su valor y pueden ser comercializados. Es así como en este aspecto se cumple la regla de la economía que destaca; a menor precio, menor oferta y mayor demanda.

La ausencia de la oferta, la oferta es considerada según Rosenberg, J.M. (1998), como *“el precio por el cual una persona está dispuesta a vender*

*y otra a comprar*⁷⁰, también es considerada el precio de un producto que otra persona puede estar preparada para adquirir. Para otros autores, la oferta se ve representada por los vendedores a través del conjunto de bienes existentes en el mercado, los cuales se encuentran a disposición de los consumidores.

Cuando en el mercado existe más demanda que oferta se da pie a que el acaparador obtenga suficientes ganancias y beneficios sobre su actividad ilícita, ya que la ausencia de oferta de bienes en comparación a la demanda de los mismos, conllevan a un desbalance en la economía, debido a que a partir de este momento los bienes o productos no son vendidos desde el lugar de su producción, es decir, desde su fábrica, sino desde el dominio o valoración que le de la persona que los mantenga en su poder, es así como los consumidores dependerán de los productos que los acaparadores o especuladores estén dispuestos a ofrecerles, de forma intermitentes y al precio que ellos consideren, conllevado con ello al desespero y nerviosismo que termina por alterar la demanda normal del bien o producto así como su consumo.

Cabe destacar que la falta de oferta, conlleva a que el consumidor desee adquirir en mayor proporción bienes que se encuentran en escases, conllevando ello a que un mayor número de consumidores ni siquiera tengan acceso al mismo y de llegar a obtenerlos será con un precio más alto del valor real.

Por otra parte se puede indicar que la ausencia de la oferta se da cuando existe disminución de las fuentes que suministran la materia prima o hay falta

⁷⁰ROSENBERG, J.M. (1998), *“Diccionario de Administración y Finanzas”*, Océano Grupo Editorial, S.A., Barcelona - España, pg.283.

de producción, o lo poco que se produce no llega al consumidor final siguiendo la cadena de producción y distribución, sino que ésta es entorpecida haciendo que los bienes lleguen a personas que sin ser intermediarios los adquieren para después venderlos a una precio más elevado, situación está que genera que en el mercado exista más demanda de los productos a adquirir, pero a su vez ausencia de los mismos.

Ahora bien, cabe destacar que al haber ausencia de oferta suele existir mayor demanda, lo que genera que los precios de los bienes adquirir sean elevados, ya que al no existir oferta no hay competencia y mucho menos precios justos, no permitiendo con esto la competitividad dentro del mercado, a razón de que los acaparadores son los que determinarán el valor de los bienes y productos que tengan en su poder y a mayor escases más aumento del valor y más beneficio para los actores de este ilícito económico.

Así las cosas, se puede indicar que la ausencia de oferta es uno de los factores que coadyuvan a que el acaparamiento sea desarrollado y llevado a cabo, ya que al no existir ofertas de bienes, la demanda de los mismos se eleva y los consumidores en su afán de obtener determinado producto ya sea por placer o necesidad estarán dispuestos a pagar el precio que el acaparador le desee colocar al bien o producto que tiene bajo su poder, he aquí la finalidad de este ilícito económico guardar o mantener el bien fuera del mercado dando tiempo a que el mismo empiece a escasear y por ende aumente de valor, pudiendo así obtener un lucro y beneficio económico más elevado que el productor que fue el que invirtió en la producción y elaboración del mismo.

La inflación, es considerada por algunos doctrinarios como el aumento generalizado de los precios de bienes y servicios con relación a una moneda,

sostenido durante un tiempo determinado, a través de ella se puede visualizar la disminución del poder adquisitivo de la moneda de cualquier país. Por su parte, Rosenberg, J.M. (1998), establece que la inflación es “*el incremento en el nivel de precios que da lugar a una disminución del poder adquisitivo del dinero.*”⁷¹ Así las cosas, para otros autores como Guerrero (2013), ésta es considerada un fenómeno monetario y político, ya que la misma se da por el aumento descontrolados de los precios y el valor de los bienes trazados por la economía.

Tomando en consideración lo señalado con anterioridad se puede indicar que uno de los factores que generan la inflación es el control y variación de precios, ya que ello hace disminuir la inversión así como la producción de bienes y servicios, lo que ocasiona escases, auspiciando de tal manera la generación del acaparamiento de bienes y productos, ya que esto permite que determinadas personas obtengan bienes en grandes cantidades y los mantengan en depósitos o guardados por determinado tiempo mientras aumenta su valor, o por el contrario ellos los venden al precio que más le convenga, obstaculizando así su comercialización y fácil acceso.

La inflación hace que aumenten los riesgos para invertir, así como la producción de bienes y servicios, obstaculizando el crecimiento de la economía y su desarrollo armonio, es por ello que dicha acción es aprovechada por personas inescrupulosas que abusan de ello y realizan prácticas especulativas en la distribución de bienes, creando un difícil acceso y una baja oferta, generando que los bienes se concentren en pocas

⁷¹ROSENBERG, J.M. (1998), “*Diccionario de Administración y Finanzas*”, Océano Grupo Editorial, S.A., Barcelona - España, pg.221.

personas, quienes son los que manejan el acceso a los mismos y son quienes invierten poco capital para obtener grandes ganancias.

También se puede decir que la inflación permite que el ilícito de acaparamiento se desarrolle ya que, al no existir oferta, se produce el aumento de la demanda de bienes, y al existir poca producción de los mismos, las personas que tienen la posibilidad de obtenerlos o producirlos los guardan y no le permiten la llegada al consumidor final restringiendo así la libre distribución, circulación e intercambio de mercancía.

Tomando en consideración todo lo planteado con anterioridad se puede indicar que la inflación es uno de los factores principales que colaboran a que se desarrolle el ilícito económico de acaparamiento, ya que al no existir oferta y mucho menos producción, se genera un ambiente de escases que alarma a la colectividad y hace que las personas tiendan a comprar y adquirir productos duraderos y no perecederos para impedir en parte las pérdidas esperadas por la depreciación del poder adquisitivo y el valor de la moneda.

Esto es lo que hace que muchas personas o dueños de negocios compren mercancía y productos en grandes cantidades y los mantengan guardados, para que cuando haya un alza de precios, los mismos sean sacados a la venta, con un precio mucho más alto comparado con el valor inicial con el que fue adquirido.

Finalmente, cuando se presenta un alto nivel de inflación y se evidencia poca oferta de bienes y productos, sólo diminutos grupos pueden acceder a los mismos y es a partir de allí donde se presentan ciertos grupos que pueden ser individuales o a través de organizaciones o empresas, quienes

forman limitaciones en la distribución o circulación de los bienes o productos, cuya acción no está dirigida solamente al ocultamiento, sino como se mencionó con anterioridad a la obstaculización de su distribución y normal acceso de manera inmediata, generando esto efectos especulativos en su valor, lo que contribuye directamente a un mayor nivel de inflación y de acaparamiento.

Prácticas monopolísticas, para Rosenberg, J.M. (1998), el monopolio es definido como *“la situación del mercado en la que un único vendedor controla el precio final. Situación que se produce en el mercado donde existe un solo vendedor y muchos compradores.”*⁷² Por su parte, Ramón Tamales (1970), establece que es:

...aquella forma de mercado en la cual un solo vendedor (o un grupo de vendedores de común acuerdo) controla la oferta de un producto o servicio concreto, lo cual le permite determinar la cantidad ofrecida del mismo y, por consiguiente, su precio.⁷³

Es así como se puede indicar que monopolio es todo acto que evita la libre competencia o competencia de productores o empresas, ya que aquí sólo existe un vendedor o un grupo de vendedores diminutos que producen y generan los productos para ser vendidos a muchos compradores, lo cual les da la facultad para imponer el precio que crean conveniente y la cantidad de bienes a producir, aquí no existe competencia como tal, ya que ese sujeto o agente económico es el único que ofrece ese bien o servicio y por ende, es al único al cual acudirán los consumidores.

⁷²ROSENBERG, J.M. (1998), *“Diccionario de Administración y Finanzas”*, Océano Grupo Editorial, S.A., Barcelona - España, pg.221.

⁷³TAMAMES, Ramón, (1979). *“La lucha contra los monopolios”*, editorial Tecnos, Madrid, pg. 419.

Cabe destacar que la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), prevé el monopolio, como un delito de orden económico de la siguiente manera:

Artículo 113: No se permitirán monopolios. Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución cualesquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquellos o aquellas, a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad. También es contrario a dichos principios el abuso de la posición de dominio que uno o un particular, un conjunto de ellos o de ellas, o una empresa o conjunto de empresas, adquiera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, con independencia de la causa determinante de tal posición de dominio, así como cuando se trate de una demanda concentrada. En todos los casos antes indicados, el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, de los productores y productoras, y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía.⁷⁴

Así las cosas, se puede evidenciar que la misma Constitución venezolana restringe los monopolios, sin embargo no establece o define como tal las prácticas monopolísticas, es por ello que las mismas pueden ser entendidas como aquellos acuerdos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, que conllevan a limitar la competencia, suelen ser prácticas restrictivas de la competencia, aquí los agentes económicos se colocan de acuerdo con sus competidores no para ganar más participación en el mercado sino para destruir o eliminar de alguna forma la competencia y llegar a ser los líderes y pioneros en la producción de determinado bien o rubro y prestación de servicio en el mercado.

⁷⁴Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009) *Gaceta Oficial* 5929. *Extraordinaria* de la fecha 15 de Agosto del 2009

Ahora bien, tomando en consideración lo señalado anteriormente se puede indicar que las prácticas monopolísticas hacen referencia a la concentración de empresas que se fusionan entre sí con el propósito de lograr un mayor mercado y eliminar así la competencia, fusionando así marcas y todo lo referente a determinado producto, bien o servicio.

Así mismo, éstas pueden ser consideradas como convenios, pactos o acuerdos celebrados entre varias empresas, con el propósito de dominar el mercado, eliminando así la competencia, ya que al fusionarse varias empresas dedicadas a un mismo fin, logran ahorcar a los minoristas y a las pequeñas y medianas industrias, alcanzando así el dominio de las mismas, permitiéndose fijar precios a su conveniencia, ya que al observarse mucha demanda y nada de competencia, ellos serían los líderes en el mercado y el consumidor estaría dispuesto a pagar el precio que sea por un producto o artículo de primera necesidad.

Cabe señalar que estas fusiones de empresas, se generan de tal manera para crear dominio en el mercado e incluso en los niveles del estado, debido a que por estas ser las únicas dedicadas a la producción de determinados bienes o rubros, alcanzan un nivel de posicionamiento en el mercado y la necesidad de que el mismo gobierno les otorgue mayores prerrogativas en las asignaciones de divisas, bajo la ficción de aumentar la producción nacional.

Se debe precisar entonces que este tipo de actividad económica conlleva a la proliferación del ilícito económico de acaparamiento, ya que al existir poca competencia, la demanda aumenta y lo que producen las empresas no alcanza para complacer la totalidad de la población, lo que conlleva a que

determinadas personas o empresas produzcan o adquieran bienes en grandes cantidades y los mantengan guardados o depositados con el propósito de más adelante obtener un mayor beneficio económico de ellos, cuando se produzca el aumento de su valor, el cual estará muy por encima del precio inicial con el cual fue adquirido.

Finalmente, se debe hacer énfasis en que las prácticas monopolísticas, suelen estar vinculadas con el ilícito económico de acaparamiento, ya que ambas se centran en mantener el control y poder sobre el mercado, debido a que quien crea monopolios necesariamente acaparará, ya que este controla el producto desde su existencia y producción hasta su valor, esto a través de estrategias macabras pero lucrativas para las partes intervinientes. Aquí se concentra o acapara en una o pocas manos los artículos de consumo necesarios, evitando la libre competencia entre sí y obligando a los consumidores a pagar precios exagerados muy por encima del valor real.

Disminución del poder adquisitivo: se debe entender que el poder adquisitivo es la posibilidad que tiene cualquier sujeto de comprar o adquirir estipulada cantidad de bienes, productos o servicios con determinado monto de dinero, esto evidencia que entre mayor sea la cantidad de bienes a adquirir con cierta suma de dinero mayor será el poder adquisitivo de la moneda. Para autores como Rosenberg, J.M. (1998), el poder adquisitivo es la cantidad de bienes o servicios que pueden conseguirse con una cantidad de dinero fija según sea el nivel de precios⁷⁵. Esto quiere decir, que las personas pierden el poder para adquirir bienes y servicios, no poseen el nivel económico y adquisitivo para ello.

⁷⁵ROSENBERG, J.M. (1998), *“Diccionario de Administración y Finanzas”*, Océano Grupo Editorial, S.A., Barcelona - España, pg.299

Con fundamento en lo indicado se puede decir que se tiene mayor poder adquisitivo cuando el mayor número de necesidades que padecemos pueden ser cubiertas con determinada cantidad de dinero. En esto influye de manera directa el valor de la moneda que se utiliza para comprar, lo que quiere decir que si la moneda se encuentra devaluada el nivel adquisitivo disminuirá considerablemente.

Así las cosas, se puede inferir que la disminución del poder adquisitivo está referido a la devaluación de la moneda y a la imposibilidad de los ciudadanos para adquirir determinados bienes y servicios que son indispensables para su desarrollo habitual, lo cual trae como consecuencia la disminución de su nivel de vida y por ende la calidad de la misma, ya que cuando existe devaluación de la moneda de determinado país automáticamente se afecta directamente el poder adquisitivo de sus habitantes, debido a que todos los bienes y servicios suelen ser más costosos y el ingreso que devengan está muy por debajo de los precios fijados a los bienes, productos o servicios en el mercado y más aún si se trata de bienes que están en escases pero que son acaparados para luego ser vendidos a precios exorbitantes muy por encima de su valor real de producción y fabricación.

Ahora bien, cuando ello sucede necesariamente el consumidor requiere de mayores ingresos que le permitan obtener los bienes y servicios que necesite, sin embargo eso no suele suceder, muy por el contrario se fija un control cambiario y un control de precios que solapan el desastre económico e inflacionario existente, lo cual hace que ilícitos económicos como el acaparamiento aumenten y se mantengan, afectando ello severamente la

económica y la calidad de vida de los ciudadanos, ya que a pesar de no poseer un alto nivel adquisitivo para adquirir bienes y servicios tendrá que buscar la forma de obtener dinero para cubrir por lo menos sus necesidades básicas indispensables para vivir, todo ello conlleva a que determinadas personas se dediquen a este tipo de actividad económica ilícita que afecta severamente la economía del país y más aún el bienestar y desarrollo de sus habitantes.

Es así como se puede decir, que este tipo de situaciones aceleran el flagelo del acaparamiento, que lo que hace es oprimir y reprimir severamente al consumidor, ya que al ocultar los bienes y productos y separarlos del mercado por determinado tiempo produce la escasez de los mismos, lo que hace que las pocas personas que los posean en grandes cantidades en su poder empiecen a especular con su valor, llegando a incrementar en gran cantidad su precio inicial. Con fundamento en lo indicado se puede precisar que el acaparador y el especulador son los que van a establecer los valores e índices de precios, ya que ellos son los que dominan única y exclusivamente los bienes y productos, colocando el valor o precio que ellos consideren, dándole así la espalda a las regulaciones de precios, así como a la justa proporción de ganancias.

Cabe destacar que el que acapara tiene en su poder un considerable volumen de bienes o productos que en determinado momento no están fácilmente a disposición del consumidor, lo cual afecta el poder adquisitivo del mismo ya que al no tener bienes a su disposición con un precio justo, este se va a ver en la necesidad de comprarlos cuando los consiga al precio que sea, por cuanto los mismos son vitales para poder subsistir, colaborando así al desarrollo de esta ilícita actividad económica.

Finalmente, se puede indicar que la tenencia y conservación de determinada cantidad de bienes o productos por parte del acaparador durante determinado tiempo pueden afectar considerablemente el mercado y más aún el poder adquisitivo de los ciudadanos, ya que al no haber productos que comprar, es decir, al no existir oferta la demanda aumenta y esta es satisfecha por los acaparadores y especuladores, quienes en algunos casos bajo la mirada complaciente de los actores policiales o factores funcionariales, ofrecen dichos productos escasos a precios extremadamente altos.

Creación y aumento de empresas clandestinas: esta actividad consiste en la creación de las llamadas empresas de maletín, las cuales son asociaciones, sociedades o empresas que se crean de manera ficticia, es decir, poseen su registro de comercio aparentemente de forma legal, pero no poseen una estructura física o un domicilio donde laborar, esto puede asimilarse de alguna manera a lo que es la económica informal, entendida esta como la actividad económica oculta por razones de evasión fiscal y controles administrativos. Este tipo de actividad acelera y ayuda al acaparamiento, ya que a través de estas empresasse pueden alcanzar beneficios por medio del Estado, como puede ser la obtención de divisas para el aumento de la productividad alimenticia, cuestión ésta que se queda sólo en planes y nunca llega a concretarse, lo que si logran es el beneficio de las divisas.

Así las cosas, se puede decir que la creación o presencia de estas empresas sin sede conocida, está latente en Venezuela, ya que generalmente como se señaló con anterioridad las mismas se crean con la

finalidad de percibir grandes asignaciones o ingresos de divisas en moneda extranjera establecidas a precios preferenciales, con el único propósito de lucrarse, haciendo un irregular destino de los fondos asignados por parte del estado.

Así mismo, a través de estas empresas cuyo objeto sea la compra, venta o distribución de productos, se les pueden conceder determinados bienes para su distribución, los cuales nunca llegan a su consumidor final, sino por el contrario son resguardados y acaparados por un tiempo mientras se produce el aumento de sus precios.

Eliminación de competencia: la competencia no es más que la situación de un mercado donde las empresas se enfrentan entre sí, para obtener una mejor posición en el mismo, en razón de ello manipulan precios, ofrecen mejor calidad, entre otros, aquí existe gran cantidad de compradores y vendedores. Para Rosenberg, J.M. (1998), la competencia;

...es la situación en la que un gran número de empresas abastece a un gran número de consumidores y en la que ninguna empresa puede demandar u ofrecer una cantidad suficientemente grande para alterar el precio de mercado.⁷⁶

Así las cosas, se puede indicar que la competencia es lo más adecuado y saludable que puede existir en cualquier mercado, ya que a través de ella se permite la libre oferta, la rivalidad de innovaciones tecnológicas, una cultura de calidad, un pensamiento de mejora continua, entre otras, todo ello conlleva a que las empresas y productores se esmeren en producir y ofrecer bienes y servicios de excelente calidad y a un mejor precio, es así

⁷⁶ROSENBERG, J.M. (1998), "Diccionario de Administración y Finanzas", Océano Grupo Editorial, S.A., Barcelona - España, pg.81.

entonces que al eliminar la competencia, se crea una especie de monopolio donde una sola organización es la que produce y domina el mercado a su antojo, desde la fijación de precios hasta la materia prima y calidad de los mismos.

Al hablar de eliminación de competencia lo poco que se produce tiende a ser acaparado ya que las personas en su afán de no quedarse sin sus productos tienden a comprar en grandes cantidades y mantener guardados antes que se produzca el alza de los mismos o su escases total, situación está que coadyuva a lo que es el ilícito económico de acaparamiento, ya que generalmente lo que guardan estas personas en grandes cantidades con posterioridad lo venden para obtener un mayor beneficio y lucro económico a través de ello.

Por todas estas razones la libre competencia es considerada como uno de los factores que inciden en la comisión del ilícito económico de acaparamiento, ya que al no existir competencia las empresa o personas que posean los bienes o productos que la colectividad necesita los mantienen ocultos mientras los mismos aumentan de valor o por el contrario los sacan del mercado por un determinado tiempo acaparándolos hasta que deciden venderlo al precio que ellos consideren muy por encima del valor real de adquisición.

Escasez: Para Rosenberg, J.M. (1998), la escasez *“es el exceso de la cantidad demandada sobre la ofrecida, que indica que el precio está por*

*debajo del de equilibrio, este es un desajuste en la economía.*⁷⁷ Por su parte, Anisi (1995), establece que la escasez es:

...la falta de recursos básicos como agua, alimentos, energía, vivienda, etc. Que se consideran fundamentales para satisfacer la supervivencia o de recursos no básicos que satisfacen distintas necesidades en las sociedades humanas en varios aspectos.⁷⁸

Es así, como se puede decir que la escasez es un desajuste en la economía de un país y es el problema por excelencia, por ello se indica que hay escasez cuando la demanda de los productos no se compensa con la oferta, es decir, la poca producción que genera no alcanza para abastecer a toda la población. Cabe destacar que escasez no significa que sea poco, sino que las posibilidades de obtener los pocos productos que se generan es ilimitada, es por ello que la escasez es una disparidad entre las necesidades de los sujetos y los medios que están disponibles para satisfacerlas.

Ahora bien, la escasez es un factor que incide en la comisión del delito de acaparamiento, por cuanto al existir poca producción, las personas que tiene acceso a la adquisición de determinados bienes o productos lo harán en grandes cantidades con el propósito de tenerlos ocultos ya sea para su uso personal o para revenderlos cuando el mismo aumente de valor, se debe precisar que la escasez conlleva a la ausencia de bienes en los lugares de distribución final, así como de materia prima.

⁷⁷ROSENBERG, J.M. (1998), *“Diccionario de Administración y Finanzas”*, Océano Grupo Editorial, S.A., Barcelona - España, pg.168

⁷⁸ANISI, D. (1995). *“Creadores de escasez. Del bienestar al miedo”*, Alianza Editorial, ISBN 84-206-9434-7, pág. 128

Es menester indicar que la escasez, puede ser provocada tanto por factores productivos, así como por el Estado o por los particulares, ya que al no existir producción o al existir muy poca producción se da automáticamente la escasez, este factor es bastante delicado ya que la escasez auspicia el acaparamiento, debido a que de ello depende que los productos resguardados u ocultados aumenten de valor debido a la demanda de los mismos y a la no existencia de oferta.

Es así como Anisi D. (1995), destaca que la escases puede generarse a través de dos vertientes, la primera de ellas depende de acuerdos entre el sector estatal y empresarial mientras que la segunda es derivada o provocada con la finalidad de generar la ausencia del bien o servicio a través de su ocultamiento u obstaculización en su distribución con el objeto de generar elevados márgenes de ganancia por su colocación o acceso, en este último es donde tiene asidero el ilícito económico de acaparamiento, ya que lo que se busca es el ocultamiento de bienes para obtener con posterioridad un mayor lucro económico.

Cambio de empleos formales por prácticas de actividades informales que les generen mayor peculio y beneficio económico: sobre este particular es menester destacar que el hecho de que el salario percibido por un empleado formal actualmente en Venezuela se encuentra muy por debajo del precio de la canasta básica, lo cual ha hecho que el nivel adquisitivo haya disminuido gravemente, así como la calidad de vida de los venezolanos, aunado a la inflación galopante que se vive en el país, ha ocasionado que las personas que trabajen lícitamente o que poseen un empleo formal, hayan dejado a un lado este tipo de labor para dedicarse a

actividades económicas ilícitas tales como el acaparamiento, en donde encuentran un mayor nivel de ganancia en menos tiempo.

Tomando en consideración lo señalado con anterioridad, si a todo ello le sumamos la caída de la producción y el cierre de empresas, lo cual ha dejado desempleado a muchos ciudadanos, ha coadyuvado al aumento de actividades informales que no son reguladas por el Estado, pero que se llevan a cabo de forma paulatina y ascendente.

Este tipo de situaciones ayudan al desarrollo del ilícito económico de acaparamiento, ya que las personas ven a través de esta actividad un mayor lucro y beneficio económico que le ayuda a solapar un poco la crisis económica que se vive en el país, por ello prefieren emigrar de sus empleos formales donde tienen que cumplir un horario de trabajo que ocupa casi todo su tiempo disponible al día, por un salario mínimo que en nada satisface las necesidades primordiales y básicas que padecen, razón por la cual deciden dedicarse a esta actividad y buscan la manera de ocupar su tiempo encontrado y comprando artículos y productos de primera necesidad para guardar y luego vender a un precio más alto, cuando aumente su valor.

Así mismo, se puede indicar que la escasez también hace que este tipo de situaciones se generen, ya que los ciudadanos se emplean por encargo, es decir, son enviados a comprar productos de primera necesidad con ánimo de reventa y por ello les dan una suma de dinero, cooperando con ello al acaparamiento de bienes y productos, así como a la especulación, es así como también a través de la especulación se auspicia el acaparamiento, ya que para el especulador es necesario la obtención de gran cantidad de mercancía y por ello busca la manera de hacerse del mayor volumen de

alimentos o productos terminados, desviando estos del consumidor final, para mantenerlos guardados o acaparados mientras los vende al mejor postor o al precio que él considere conveniente.

Ausencia de mecanismos entre bienes regulados y costos de producción: es menester indicar que la Ley Orgánica de Precios Justos establece que se debe asignar un precio correcto a los bienes y servicios, lo cual debe llevarse a cabo a través de los gastos generados en la cadena de costos, cuestión esta que involucra todos los gastos referidos a su producción, reproducción, distribución, comercialización y terminación de los mismos, el caso es que al existir un control de precios donde el Estado impone el valor de los productos y bienes, el cual generalmente se encuentra muy por debajo de su costo de producción real, hace que haya un desequilibrio en el gastos generados y las ganancias percibidas.

Ahora bien, se puede indicar que al no existirmétodos o dispositivos que permitan establecer que efectivamente la asignación del precio que se da a determinados bienes y servicios esta en contraprestación con el costo que se invierte en su materia prima y producción, conlleva a que las empresas productoras disminuyan su producción o generen bienes y los mantengan almacenado por cierto tiempo con el propósito de venderlos con posterioridad a un mejor precio.

Así las cosas, no se puede pretender que las empresas sigan produciendo y generando bienes y productos cuando las mismas nunca van a recuperar el dinero que invierten en su producción, cuestión ésta que ayuda a que se genere el ilícito económico de acaparamiento, ya que al existir un control de precios que hace que las empresas vendan sus

productos a un precio fijado por el Estado que en nada es real a su valor de producción, algunos empresarios prefieren no invertir o no producir y si lo hacen lo llevan a cabo en menores cantidades o guardan lo que producen y lo llevan al consumidor final cuando el mismo aumenta de valor o cuando la escasez asecha y los consumidores están dispuestos a pagar el precio que sea por obtener un bien o un artículo de primera necesidad.

Con fundamento en lo indicado con anterioridad se debe señalar que la misma Ley Orgánica de Precios Justos indica que el margen de ganancia de cada actor de la cadena de comercialización no puede sobrepasar los 30 puntos porcentuales de la estructura de costos, lo cual no se aplica sobre los productos regulados por el Estado, siendo estos productos los más empleados y usados por los ciudadanos, ya que los mismos son vitales para la vida y el desenvolvimiento de cualquier ciudadano, estos productos involucran el área de alimentos, higiene personal, servicios básicos, entre otros, es así como se puede inferir que quien produce o comercializa este tipo de productos regulados no puede fijar precios mayores a los estipulados por el Estado, indistintamente de que su costo de producción este por encima del precio fijado, cuestión esta que conlleva al acaparamiento, ya que los productores prefieren guardar los bienes o productos generados con el fin de venderlos con posterioridad a un precio más alto que le permita por lo menos recuperar lo invertido en la producción.

Por todas estas razones se hace necesario que se fije un precio acorde a la realidad que se vive en el país y a los gastos y costos que genera la producción, distribución y comercialización de los bienes o productos, esto con el fin de incentivar la producción de los mismos por parte de los empresarios, logrando así que coloquen los productos en el mercado y que

estos lleguen al consumidor final con el precio real de costo y no con sobreprecio, evitando de tal manera la proliferación del ilícito de acaparamiento el cual está acechando actualmente la económica del país y de los consumidores.

Mercados Paralelos en la Comercialización de Productos con sobrevalorización de los mismos: son aquellos mecanismos establecidos entre individuos con ánimos de excesivo lucro personal, donde la competencia no existe respecto de la oferta y la demanda, ya que aquí se generan productos irreales, en cuanto a su nivel de calidad y disposición, a través de esto algunas personas o empresas se encargan de crear y producir productos y bienes de baja calidad que logren sustituir los que se encuentran en escasez, este tipo de actividad obedece a prácticas falsas que carecen de control y autorización irrespetando de igual forma los parámetros legales.

Desvió de divisas asignadas por el Estado: las divisas son todas aquellas monedas extranjeras que se ubican dentro de un país, suelen ser medios de pagos en moneda extranjera y sostenidos por los residentes de dicho país, esta se encuentra estrechamente ligada a lo que es el control cambiario, entendido este según Rosenberg, J.M. (1998), como “un instrumento de política cambiaria que consiste en regular oficialmente la compra y venta de divisas en un país. De esta manera, el Gobierno interviene directamente en el mercado de moneda extranjera, controlando las entradas o salidas de capital”⁷⁹

⁷⁹ROSENBERG, J.M. (1998), “*Diccionario de Administración y Finanzas*”, Océano Grupo Editorial, S.A., Barcelona - España, pg.132.

Así las cosas, se puede indicar que el Estado, es el que tiene el control y la potestad para asignar a los particulares, así como a las empresas determinada cantidad de divisas o moneda extranjera para poder adquirir bienes, productos o servicios en otro país y así pagarlos en su moneda oficial, generalmente el Estado le da prioridad en la adjudicación de las mismas a las empresas que tiene como fin la elaboración, producción y distribución de alimentos, productos, bienes y/o servicios de primera necesidad, con el propósito de que ellos adquieran materia prima o lo que necesiten para producir y evitar así el desabastecimiento de productos básicos, el caso es que en algunas circunstancias estas divisas no son usadas correctamente, desviando así el destino de las mismas, dando paso a que este dinero sea invertido o empleado para otro propósito de carácter ilícito o personal.

Cabe destacar que este aspecto influye considerablemente en el delito de acaparamiento, ya que en algunos casos el Estado puede estar otorgando divisas a empresa que se dedican a este ilícito económico, quienes debido a su actividad económica son actores fundamentales para la adjudicación de este tipo de moneda extranjera y en algunos casos emplean las mismas para adquirir otro tipo de bienes a dólar o moneda preferencial y lo venden como si fuera adquirido a través del valor real de la moneda normal en el mercado, en algunos casos producen sus bienes o artículos con dólar preferencial y los almacenan por cierto tiempo para venderlos con posterioridad a un precio muy por encima del real, haciendo ver que los mismos fueron producidos con dólar de precio normal.

Ahora bien, a través de este capítulo se hace mención a algunos de los múltiples factores que pueden influir e incidir en la comisión del ilícito

económico de acaparamiento, sin embargo, se debe mencionar que existen aspectos intrínsecos en las personas que sólo de acuerdo a su desarrollo cultural, social, económico y hasta político pueden coadyuvar en la proliferación del mismo, ya que de nada sirve que se creen infinidad de normas que traten de regular este tipo de ilícito económico, cuando no se genera consciencia en la colectividad del daño masivo que su actividad puede causar, ya que ello no sólo afecta la economía del país, sino el nivel de vida, bienestar y desarrollo individual de los ciudadanos.

Cabe destacar que son muchos los factores que coadyuvan en el desarrollo de éste y muchos ilícitos económicos, quienes hoy en día se han convertido en las actividades y hasta empleos más desarrollados por algunos ciudadanos, quienes encuentran en este tipo de acciones una mayor entrada de dinero que les permite tener una mejor calidad y nivel de vida, por ello se hace necesario que los gobernantes tomen consciencia de las medidas económicas que adoptan y de las leyes que promulgan, ya que las mismas pueden estar coadyuvando al aumento y proliferación de delitos que antes no se desarrollaban y más aún ni siquiera eran regulados por ningún ordenamiento legal.

Así mismo, se requiere que se genere cierto control y supervisión desde todos los organismos y los funcionarios que intervienen en la producción de un determinado bien o servicio hasta su final obtención por parte del consumidor final, así como en toda la cadena de producción y otorgamiento de divisas, ya que en dichos eslabones se pueden encontrar personas que presentan cierta complacencia en el desarrollo de estas actividades y son callados y sobornos con el otorgamiento de divisas que los favorecen.

CONCLUSIONES

La criminalidad económica se ha convertido actualmente en una de las nuevas e innovadoras maneras de delinquir, la misma ha adquirido cierto perfeccionamiento con el pasar de los años y se afianza aún más en aquellos países cuya economía se encuentra severamente quebrantada, es por ello que las legislaciones de diversas partes del mundo en especial Venezuela se han visto en la necesidad de crear normas jurídicas que logren normar y regular este tipo de conductas que en nada ayudan al avance económico y social, uno de los ilícitos económicos más padecidos actualmente en el país es el acaparamiento, el cual se encuentra consagrado en la Ley Orgánica de Precios Justos, este ilícito económico fue el eje central de la presente investigación, el mismo fue estudiado desde diversos aspectos, llegándose a las siguientes conclusiones, de acuerdo a los objetivos planteados:

Es así como se puede resaltar que en lo que respecta al objetivo número uno, que buscaba analizar normativa y doctrinalmente el tipo penal acaparamiento establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precio Justo, se puede señalar que el mismo se encuentra estipulado normativamente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en la ley indicada con anterioridad.

Cabe destacar que este delito es reconocido como un ilícito económico, ubicándose constitucionalmente dentro del capítulo de los derechos económicos, donde se da la libertad para que las personas se dediquen a la actividad económica de su preferencia, sin embargo, las mismas deben estar enmarcadas dentro de lo legalmente permitido, siendo el acaparamiento una actividad económica ilícita, cuya actividad está prohibida debido a los daños

que produce al desarrollo económico del país y al bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos, razón por la cual es sancionado penalmente por la ley que regula la materia.

Es menester señalar que a pesar de que el acaparamiento es un delito plasmado y reconocido penalmente en la Ley orgánica de precios justos, donde es castigado con sanciones severas y con penas que involucran hasta la privación de la libertad de 8 a 10 años, actualmente se ha afianzado y proliferado, esto debido a la situación económica que se vive en el país, al alto índice de inflación y al desmejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, donde el dinero no alcanza ni para sufragar las necesidades básicas, todas estas circunstancias hacen que las personas se dediquen a esta actividad ya que a través de ella consiguen percibir un mayor lucro económico y un mejor nivel de vida.

Ahora bien, doctrinalmente la misma ha sido definida por diversos autores, quienes convergen en asegurar que el acaparamiento consiste en almacenar y mantener fuera del mercado por determinado tiempo bienes o productos en espera de que su precio aumente, lo que produce el encarecimiento del mismo y la escasez, por su parte la Ley no solo destaca que el mismo consiste en ocultar sino en restringir la oferta, circulación o distribución de bienes, de tal manera se amplía lo que la doctrina define como tal.

En otro orden de ideas, se desarrolló el objetivo número dos, donde se pudo observar que las decisiones emanadas de los tribunales en los casos referentes a la comisión del ilícito económico de acaparamiento, no establecen una definición precisa y exacta de lo que es éste delito como tal,

por el contrario hace ver que la ley es muy clara en lo que define y estipula como acaparamiento, sin embargo se pudo observar ciertos vacíos en la misma, ya que en ella no se establece en qué cantidad de productos o bienes depositados se puede entender y tipificar una conducta como acaparamiento.

Así mismo, se pudo evidenciar en una decisión de la Corte Penal, que indistintamente de que un comerciante se dedique a determinada actividad económica y que por la naturaleza y desarrollo de la misma, sea necesario tener en almacén una cantidad de productos, esto puede ser considerado acaparamiento indistintamente de que dichos productos sean la materia prima para llevar a cabo tal actividad, así mismo se observó que se permite que el fiscal del ministerio público en etapa inicial pueda calificar una conducta dentro de este tipo penal y a lo largo del proceso modificarla de acuerdo al acervo probatorio presentado por las partes.

En este mismo orden de ideas se pudo observar que en la ley no se refleja el grado de participación u autoría de los sujetos involucrados, pareciera que todos son tomados en un mismo nivel, razón por la cual se hace necesario establecer detalladamente los grados de participación, así como los elementos subjetivos y normativos del tipo.

Del análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial realizado se puede señalar que el acaparamiento es un ilícito económico que afecta de manera severa la economía de un país, el mismo puede llegar a quebrantar la oferta y la demanda y causar daños irreversibles, es así como en el desarrollo de esta investigación se realizó un análisis e interpretación práctica de este ilícito económico que afecta gravemente no solo al país sino a la colectividad

en general.

En esta investigación, a través del desarrollo del objetivo número tres, se establecieron algunos factores fundamentales que influyen en la comisión del delito de acaparamiento, tales como; control de precios, ausencia de la oferta, inflación, prácticas monopolísticas, disminución del poder adquisitivo, creación y aumento de empresas clandestinas, eliminación de competencia, escasez, cambio de empleos formales por prácticas de actividades informales que les generen mayor peculio y beneficio económico, ausencia de mecanismos entre bienes regulados y costos de producción, mercados paralelos en la comercialización de productos con sobrevalorización de los mismos y desvío de divisas asignadas por el Estado.

Finalmente, se debe indicar que la Ley Orgánica de Precios Justos establece ciertas sanciones que de alguna manera pueden ser contrarias a las normas constitucionales, ya que en ella se establece la expropiación o confiscación de bienes, las cuales sólo operan en los supuestos establecidos en la Constitución y de los cuales ninguno está en concordancia con lo que indica la ley de precios justos.

RECOMENDACIONES

1. El Estado debe implementar estrategias y medidas económicas que permitan la inversión y producción de todos los bienes y productos de primera necesidad, con el propósito de que estos logren abastecer en su totalidad la demanda que presenta el mercado y de esta forma disminuir y eliminar el ilícito económico del acaparamiento.
2. Es indispensable que el Estado cree nuevas políticas económicas que permitan que las empresas empiecen a producir y generar bienes y servicios de primera necesidad, en razón de ello debe facilitar la obtención de la materia prima y establecer un control de precios ajustado a la realidad y a los costos de inversión, producción y distribución.
3. Crear conciencia, en la colectividad acerca del daño irreparable que dicho ilícito ocasiona en la economía del país y en la colectividad como tal.
4. Se sugiere que los órganos competentes dicten charlas, talleres y foros donde se debata aspectos relativos al ilícito económico de acaparamiento, así como las severas sanciones que acarrea su comisión y las consecuencias irreparables que deja el mismo.
5. Se recomienda la revisión de las sanciones estipuladas en la ley orgánica de precios justos, específicamente las referentes a la confiscación y expropiación de bienes, en razón de que las mismas están en contra venencia a las normas constitucionales que rigen este aspecto, ya que la propiedad privada es inviolable y sólo en

determinados casos específicos puede autorizarse el embargo, la confiscación y la expropiación de bienes específicos.

6. Se debe precisar en la ley orgánica de precios justos en qué cantidad de bienes o productos encontrados se encuadra un hecho dentro del ilícito económico de acaparamiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anisi, D. (1995). “*Creadores de escasez. Del bienestar al miedo*”, Alianza Editorial, ISBN 84-206-9434-7.
- Arciniegas, O. (2010). Abogado, investigador y Especialista en Tributos (México-Sonora).
- Arias, (2010). Investigación Científica. Técnicas de recolección de datos. Caracas. Editorial Monte Ávila Editores.
- Balestrini, A. (2010). Proyectos de Investigación. Ediciones de la Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo.
- Bustamante, F. (2012). Derecho Penal. Aproximaciones Jurídicas para la enseñanza universitaria. 1ra edición. Mimeo.
- Cannata, Carlo Augusto, (1996) “*Historia de la ciencia jurídica europea*”. Madrid.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009) *Gaceta Oficial 5929.Extraordinaria* de la fecha 15 de Agosto del 2009.
- Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Trujillo, Asunto Principal: TP01-P-2015-002066, Asunto: TP01-R-2015-000052, Recurso de Apelación de Autos, Ponente: Dr. Benito Quiñonez Andrade, de fecha 23/03/2015. Disponible en: <http://trujillo.tsj.gob.ve/DECISIONES/2015/MARZO/1586-23-TP01-R-2015-000052-.HTML>
- Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Trujillo, Asunto Principal: TP01-P-2015-003267, Asunto: TP01-R-2015-000056, Recurso de Apelación de Autos, Ponente: Rafaela González Cardozo, de fecha 13/03/2015. Disponible en: <http://jca.tsj.gob.ve/DECISIONES/2015/MARZO/1586-13-TP01-R-2015-000056-.HTML>.
- Corte de Apelaciones de la Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Sala Tercera, Caso: VP03-R-2016-000138 Decisión Nro. 127-16, Recurso de Apelación de Autos, Ponencia de la Jueza Profesional: Vanderlella Andrade Ballesteros, de fecha 02 de marzo de 2016. Disponible en: <http://zulia.tsj.gob.ve/DECISIONES/2016/MARZO/590-2-VP03-R-2016-000138-127-16.HTML>

Corte de Apelaciones de la Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Sala Tercera, Caso: VP03-R-2016-000138 Decisión Nro. 127-16, Recurso de Apelación de Autos, Ponencia de la Jueza Profesional: Vanderlella Andrade Ballester, de fecha 02 de marzo de 2016. Disponible en: <http://zulia.tsj.gob.ve/DECISIONES/2016/MARZO/590-2-VP03-R-2016-000138-127-16.HTML>

Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Precios Justos. N° 1467, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6156, de fecha 18/11/2014.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, N° 6.092 de fecha 27/05/2008.

Edmond, F. (2011) Modelos Leyes y libertad económica para América Latina. Editorial Panapo

Flores, R. (2011). Avances en Derecho y Seguridad. Identidades e Identificación. Buenos Aires. Primera Edición.

Guillermo FlorisMargadant, (1990). “*El derecho privado romano*”, México, Esfinge.

Gómez, A. (2012). “Legislación, Ganancias y Desafíos de las libertades económicas”. México. Editorial Morata.

Gómez, P. (2014). Argumentos sobre la Ley de Precios Justos. Caracas.

González, H. (2010). Experiencias en Derecho. Madrid, Ediciones Rialp S.A.

Hernández, Fernández y Baptista, (2010). Metodología de la Investigación.

Herrera, L. (2014). Apuntes Jurídicos. Ley de Precios Justos. Abogado y profesor de la Universidad Central de Venezuela y Católica Andrés Bello. Editorial Episteme.

López, Y. (2012). Fundamentos Jurídicos, economía y educación. Editorial Simón Rodríguez.

Márquez, U. (2015). Libertades Económicas. Caracas. Editorial Montenegro.

- Méndez, C (2010). Metodología, Diseño y Desarrollo del Proceso de Investigación, 3ra Edición. Editorial Normos, Colombia.
- Muñoz (2011) investigador y abogado. Universidad del Zulia. Maracaibo
- Ortega (2012) abogado, investigador y sociólogo (Universidad de Los Andes Mérida).
- Ortiz, B. (2009). Derecho y Educación. 2da Edición. México. Trillas.
- Pozo, D. (2012). Derecho, Trabajo y Economía. Maneras y procederes jurídicos. Universidad de Los Andes. Mérida.
- Reyes, E. (2009) Diccionario de Derecho Penal.
- Reyes, M. (2011). Logros Jurídicos. Ediciones del IUPOLC. Caracas. Venezuela.
- Ríos, P (2010). La Jurisprudencia Romana. Editorial Paler.
- Rosenberg, J.M. (1998), “*Diccionario de Administración y Finanzas*”, Océano Grupo Editorial, S.A., Barcelona – España.
- Ruíz, (2011). Investigador y abogado penalista. Costa Rica. Editorial Negrón.
- Santiago, L. (2000) “*Desestabilización de la Economía*”. Caracas – Venezuela.
- Silverio, (2010). “Delitos económicos”, Madrid – España.
- Sampieri, (2012). Teoría para la Investigación. Colombia. Editorial Guadua.
- Serrano, J. (2012). Documento de Promoción de Diálogo, a través del Análisis Legislativo Económico. Ley de Precios Justos. Caracas.
- Rudolphsohm, (2006). “*Instituciones de derecho privado*”, México Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pg. 99.
- Tamames, Ramón, (1979). “*La lucha contra los monopolios*”, editorial Tecnos, Madrid.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, Caso: solicitud de erradicación, causa penal número SP21-P-2014-000707, Magistrado

Ponente: Dr. Paúl José Aponte Rueda, de fecha 10 de junio de 2014, disponible en: <file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/tesis%20diego/172084-364-191114-2014-R14-203.HTML>